



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

///nos Aires, 7 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 17, Juan Facundo Giudice Bravo quien preside Pablo Daniel Vega y Gustavo Pablo Valle, con la asistencia de la secretaria, María Josefina Patricios, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa n° 5796, seguida en orden al delito de homicidio, agravado por haber sido cometido contra su cónyuge, a C, M, L, argentino, titular del D.N.I. n° xx xxx xxx, nacido el xx de noviembre de xxxx, en esta ciudad, hijo de L, V, y de C, A, L, casado, oficial de la Policía de la Ciudad, domiciliado en Cochabamba xxxx, planta baja, de la Ciudad de Buenos Aires, y detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Intervinieron en el debate el fiscal general Gustavo Gerlero, los querellantes P, R, y E, G, y la defensora pública oficial Marina Soberano.

Y CONSIDERANDO:

El juez Juan Facundo Giudice Bravo dijo:

1º) Que en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 555/561, el agente fiscal imputó a C, M, L, “...el hecho acaecido el día 8 de julio de 2018, en horas de la madrugada, en el interior del domicilio sito en Cochabamba xxxx, planta baja, departamento x, de esta ciudad, oportunidad en la que le efectuó un disparo –con una pistola calibre 9mm, marca Pietro Beretta, nro. PX319675Px4 Strom a su esposa G, N, M, con la que convivía en dicho inmueble, quitándole la vida.

En tales circunstancias, en el marco de una discusión conyugal que se habría generado en el inmueble, G, N, M, se encontraba parada en el descanso de la escalera que conduce al entresuelo superior, cuando el incuso C, M,



L, le disparó con el arma de fuego descripta, que portaba en su carácter de personal policial afectado a la División Canes de la Policía de la Ciudad, impactándole el disparo en la línea para esternal derecha de la región torácica.

Así, siendo aproximadamente las 06:30 horas, C, L, abordó el rodado, marca Hyundai, modelo Atos, dominio DAN 376, junto a la damnificada G, N, M, dirigiéndose al hospital Churruca Visca ubicado en Uspallata 3400, de esta ciudad, para su atención. El ingreso de la damnificada se produjo mediante la guardia del nosocomio, produciéndose su deceso a las 07:30 horas a pesar de las maniobras médicas efectuadas por los facultativos para lograr su recuperación...”

2º) Que en la oportunidad prevista en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, C, M, L, declaró que el hecho ocurrió cuando, aproximadamente a las 5.55, regresó a su casa del trabajo, después de haber estado de guardia 24 horas; indicó que ingresó por la puerta principal, cruzó el zaguán, otro patio y llegó a la puerta blanca de metal de entrada de la vivienda. Explicó que hay un patiecito con un baño, un calefón eléctrico o un termotanque, y una puerta marrón de acceso a la vivienda.

Dijo que al entrar prendió la luz y observó a su señora que estaba debajo de la escalera del entre piso, donde está el dormitorio de su hijo. Ella le preguntó si era él, le respondió afirmativamente, sacó su arma reglamentaria y la dejó arriba de la mesa de la cocina; aclaró que ese fue su error, ya que por lo general la guardaba en un cajón, pero esta vez la dejó ahí para atender a su mujer porque la veía muy nerviosa.

Indicó que el arma se la habían cambiado hacía dos semanas; le asignaron una de doble acción, a diferencia de la que había tenido antes, durante muchos años. Refirió que para disparar no había que montar el martillo, aclarando que sólo tuvo una instrucción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

de dos horas en un polígono, por lo que no tenía mucho manejo del arma.

Refirió que su mujer le dijo que toda la noche había escuchado ratas en el patiecito, al lado de la cocina, donde está el baño; luego se vino hacia su lado y él le dijo que se quedara ahí que se iba a fijar. Contó que salió por la puerta marrón y agarró un secador para ver si había ratas donde está el termotanque o calefón; se fijó también en el baño, y cuando volvió a entrar le dijo a su mujer que no había nada; ella seguía nerviosa, insistiendo que había ratas, observando que tenía la pistola en la mano. Él le preguntó qué hacía, le indicó que la bajara, y le preguntó por qué estaba tan nerviosa, a lo que ella sólo le manifestó, “andá a matar esas ratas”. Él le preguntó por sus hijos y ella le dijo que la nena se había quedado en lo de su mamá y que su hijo F, se había ido a bailar y no sabía si regresaba a dormir, que creía que sí.

Recalcó que volvió a pedirle que le entregara la pistola; que era un arma que no conocía y que era peligrosa; además, le dijo que no quería que su hijo los viera en esa situación. Sin embargo, manifestó, su esposa le dijo una vez más que fuera a matar las ratas; lo apuntó con el arma y le expresó que fuera a hacerlo o lo iba a hacer ella; estaba sacada, muy nerviosa. Siguieron discutiendo por el tema de las ratas, se dio vuelta y ella empezó a subir la escalera que está como empinada, y da a un entrepiso donde duerme su hijo; él la siguió y cerca de la mitad logró sacarle el arma.

Dijo que siguieron discutiendo y él le pidió que desistiera de dormir en la pieza de su hijo porque tenía miedo de que llegara y la viera así. Recordó que ella le dijo “me sacaste el arma ¿qué? ¿tanto miedo tenés?” y él le dijo que bajara y la siguió. Explicó que su mujer llegó al final del entrepiso, él seguía detrás intentando que bajara, cuando vio que se agacha –no sabe si para cerrar la tapa y “siente un



empujón, muy fuerte” que lo hace ir para atrás, lo hace trastabillar sobre la escalera y pegar contra la pared.

Sostuvo que cayó derecho hacia atrás, cerró los ojos por inercia y escuchó un estruendo; automáticamente abrió los ojos y vio que su mujer estaba más erguida y le dijo “M, me siento mal”, por lo que subió para asistirle. Señaló que la agarró con los brazos por detrás y sintió calor en las manos, advirtiéndole que tenía sangre, por lo que la llevó a la cama de su hijo; ella le decía que se sentía mal; él le expresó que se quedara tranquila, que la iba a llevar al hospital.

Recordó que se puso muy nervioso y lo primero que hizo fue abrir las puertas para después poder bajar con ella. Una vez que lo hizo, descendió la escalera con ella como pudo, la apoyó en la cama de la nena porque no encontraba las llaves del auto y luego salió hasta el automóvil, dejándola en la parte de atrás.

Contó que se dirigió hasta el hospital Churruca, distante a unas veinte cuadras, y al llegar le dijo a un policía que por favor asistieran a su mujer que había tenido un disparo de arma de fuego; ella en el auto ya no hablaba. Llegaron unos médicos y se la llevaron en una silla de ruedas. Dijo que el policía lo llevó a la guardia, le dio un vaso de agua y él le hizo saber que había tenido un accidente en su casa. Pasadas una o dos horas le informaron que su mujer había fallecido.

Al ser interrogado por si su esposa le había planteado algún problema de ratas con anterioridad respondió que en la casa siempre hubo ratas; que es una casa vieja en la que suele haber, pero no de esta manera.

Interrogado por si el arma tenía seguro, contestó que ellos tienen la instrucción de trabajar permanentemente con bala en la recámara y martillo bajo, según el protocolo que leyó; así era con el arma que tenía antes, la de simple acción. La actual es de doble acción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

y no la había dejado con seguro porque el personal policial trabaja las 24 horas sin seguro, pues el arma tiene que estar lista para usar.

Al ser preguntado por el momento en que logró hacerse del arma respondió: que su esposa subió por delante suyo con el arma en la mano; él la siguió y a la mitad aproximadamente, estando dos escalones más abajo, alcanzó a arrebatarse la pistola.

Aclaró “apoyo la mano; subo con la pistola” y se la saco sin que opusiera resistencia. Dijo que no forcejearon, ya que ella no quiso retenerla. Una vez que se la sacó, la conservó en la mano derecha y no recordó si tenía el dedo en la cola del disparador. A continuación, siguió insistiéndole a su mujer que bajara, pues, como dijo, su miedo era que F, llegara y viera esa situación.

El fiscal le preguntó el motivo de la discusión si él ya tenía el arma, a lo que respondió: que él le pedía a su mujer que desistiera de querer dormir en la pieza del nene, de que no vaya arriba, de que bajara. Que ella se dio vuelta, se quedó mirándolo, se agachó quedando él a corta distancia de ella y no sabe si quiso bajar la puerta o que, pues lo que recuerda es que sintió un empujón muy fuerte que lo hizo trastabillar y caer para atrás.

Al ser interrogado acerca del modo en que lo empujó, respondió que no se acordaba, que sintió el empujón muy fuerte; que estaba apoyado, como inerte, sintió el empujón, un movimiento brusco y no reaccionó por la inercia. Dijo que trastabilló, sintiendo como que los pies se salían de foco; se fue para atrás y cayó al piso de espaldas, con el arma en la mano. Cuando cayó sintió el estruendo y enseguida subió a asistir a su mujer.

Subrayó que fue un momento de inercia, cayó, cerró los ojos y sintió el estruendo.

Fue interrogado por si podía especificar hacia dónde apuntaba el arma en el momento en que sintió el estruendo, a lo que indicó que no lo podía responder.



Recordó que luego de que su esposa le dijera que se sentía mal, él no la vio herida, sino que cuando la agarró hacia atrás sintió calor en las manos y ahí advirtió que tenía sangre. De frente no vio orificio ni impacto; automáticamente la puso en la cama del nene para que estuviera más cómoda y ver qué estaba pasando; entró en shock, le dijo, quédate tranquila que te llevo al hospital y salió rápido hacia allí.

Se le preguntó si estaba obligado a tener un arma sin seguro con una hija de cinco y uno de diecisiete y dijo que lo instruyen para tenerla como explicó antes; que durante dieciocho años la pistola la dejó en un cajón, pero en este caso se distrajo por verla a su señora en ese estado y la apoyó en la mesa donde no tendría que haberla dejado.

Preguntado por si en alguna otra oportunidad su señora le había sacado el arma, respondió que nunca la había visto a su esposa tan nerviosa como ese día, siendo esa la primera vez que sucedió una situación como la descrita.

Con la foto de la escalera, obrante en la causa, precisó que al caer quedó entre la puerta y el mueble blanco donde está la pared, como chocando contra la pared. Explicó que su esposa estaba arriba, en el entresuelo, agachada –así la vio la última vez y de frente a él; ahí sintió el empujón, trastabilló y cayó para atrás, no recordando la posición en la que quedó. Reitero que trastabilló para atrás, perdió la estabilidad y cayó; como que pisó en falso. En la posición donde terminó es donde sintió el estruendo, no pudiendo recordar si se cayó en la escalera o cuando llegó al piso. Dijo que trastabilló uno, dos o tres escalones.

Fue interrogado por si usó alguna de sus manos para frenar el impacto de la caída y respondió que no lo recordaba; refirió que cayó de espaldas, pero no tuvo lesiones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Preguntado para que diga cuándo escuchó el estruendo, dijo que fue al final, en el momento final. Se lo interrogó para que indique si pensó para qué lado había salido el disparo y dijo que en el momento miró hacia el costado, hacia el techo, miraba, estaba perdido, no entendía nada.

Al ser interrogado sobre la posición corporal en la que se llega al entrepiso dijo que, al ir subiendo, hay que ir agachándose para no chocar con el entrepiso. Al llegar donde estaba su esposa, se puede estar parado.

A la pregunta de cómo o por qué razón creía que se produjo el disparo, o por qué acción corporal, respondió: por inercia, él sintió que al caer para atrás cerró los ojos, se quiso sujetar de algo y cuando cayó apretó las manos, el mismo cuerpo, la inercia de irse para atrás queriendo sostenerse de algo, y ahí cree que sintió el disparo.

Preguntado qué pasó con el arma después del disparo: manifestó que la dejó arriba de un mueble. Recordó que estaba buscando la llave del auto, se la llevó por delante y la puso en el mueble para que no quedara en el piso.

Dijo que la pistola se la habían entregado hacía más o menos una o dos semanas; no había tenido práctica de tiro con ella sino una de prueba en el polígono una o dos semanas antes.

Se lo interrogó por el problema de las puertas del auto y explicó que la de atrás no tiene traba, está rota, y el tambor de la puerta del conductor no abre, por lo que sube por la del acompañante.

Explicó nuevamente el ingreso a su casa a partir del plano de fs 121. Contó que las ratas supuestamente estaban debajo del termotanque, también se fijó en el baño y en el patio. Dijo que cerró la puerta y supuestamente en ese momento su mujer tomó el arma.

El fiscal le preguntó si él no la interrogó acerca del motivo por el cual tenía el arma, a lo que respondió que no, sólo le dijo “G, qué haces con esa arma, por favor bajála; ella le dijo no,



andá y matá las ratas porque si no voy a ir y las voy a matar yo y si no te voy a matar a vos”. Esas fueron las palabras de ella.

Se le exhibió la foto del arma y la querella le preguntó si podía sujetarla sin tener el dedo en el gatillo, respondiendo que sí; aunque no recordaba si cuando la tenía sujeta tenía el dedo en el gatillo. Explicó que, con esa pistola, basta jalar el gatillo para que dispare, en la otra hay que tirar el martillo para atrás. Si se hubiera caído con su otra arma no hubiese pasado lo que pasó; no se hubiera disparado porque debería haber montado el martillo.

Se le preguntó por qué su mujer se quiso ir a dormir a la habitación de su hijo y no a la suya, y respondió: que estaba nerviosa y se quería ir a dormir ahí; ella buscaba refugio por el tema de las ratas; dijo que quizás había estado toda la noche en el entrepiso durmiendo en ese lugar porque sus hijos no estaban, porque no tenían problemas de ratas allí.

Recordó que su mujer le había dicho que su hijo iba a volver después de bailar, pero nunca volvió. Reiteró que él tenía mucho miedo de que su hijo viera una situación así; que viera a su madre durmiendo en la cama de él y tan nerviosa, alterada.

Se le preguntó por qué era tan problemático que la viera durmiendo ahí y respondió que lo que no quería era que la viera en el estado de nerviosismo en el que estaba, alterada, como sacada; no sabía bien qué iba a hacer ella.

Precisó, al ser interrogado, que su hijo regresaba de bailar cerca de esa hora, entre las cinco y media y las seis de la mañana.

Al ser preguntado por lo que hizo su esposa una vez que agarró el arma respondió que de la nada se dio vuelta y le dijo que se iba a dormir arriba; él la siguió pidiéndole que bajara, pues no quería que subiera a la pieza de su hijo con el arma; cuando ella estaba en la mitad de la escalera, encontrándose él uno o dos escalones atrás, alcanzó a manoteársela; ella siguió subiendo y él hizo lo mismo por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

detrás. Se le preguntó el motivo por el cual la siguió, si ya le había sacado la pistola, que era lo que quería evitar, y dijo que lo hizo porque pretendía insistir en que su mujer bajara, sin tomar conciencia de que lo hacía portando el arma. Al llegar a la parte final, donde empieza el piso del altillo, la vio agachada. No pudo precisar cómo lo empujó.

Se le preguntó en qué posición quedó su esposa después de sentir el estruendo y respondió que cuando sintió el estruendo y volvió en sí la vio más erguida, más parada; acto seguido le dijo “me siento mal M, ”. Luego la abrazó de frente y teniendo las manos por detrás es que percibió la sangre en las manos.

Al serle preguntado la razón por la que su esposa se dirigió hacia el altillo portando el arma, teniendo en cuenta que el problema eran las ratas, que estaban abajo, respondió: que lo ignoraba; que ella siguió caminando hacia ese sitio portando la pistola.

También se lo interrogó, teniendo en cuenta que, según su explicación, por disposición de la policía está obligado a conservar el arma sin seguro las veinticuatro horas, cuál sería la razón por la cual, dotándolo de un instrumento con seguro, nunca debía tenerlo colocado, a lo que respondió: que lo desconocía; que no podía encontrar una explicación a lo dispuesto por una institución que tiene cien años; que los instruyen así.

Se le pidió que precisara cuál era la posición de G, entre el empujón y la caída y respondió que no lo podía precisar; que al caer la perdió de vista.

En una ampliación de su declaración indagatoria, L, dijo que quería hablar de un tema íntimo vinculado a su mujer, que no había dicho antes por respeto a ella, a sus hijos y a su suegra, y porque no se le había entendido bien lo manifestado en su anterior descargo.



Contó que ambos consumían cocaína cada quince o veinte días, y esa noche, que él estaba de guardia, recibió muchos mensajes de su esposa donde le decía que estaba viendo cosas; entendió que ella había consumido y le dijo que se quedara tranquila que él llegaría a las seis de la mañana. Ella le mandó una foto de la ventana amarilla que da al patio donde veía las ratas y le describió unos puntos amarillos que según ella eran las ratas, a lo que él le respondió que no veía nada.

Reiteró, para que quedara claro, que él no quería que su hijo la viera en ese estado; no sabía qué hacer porque la vio demasiado alterada, paranoica, por eso fue a fijarse el lugar donde según su esposa había ratas. Reiteró que en la casa hubo ratas, pero no como ella le decía.

Expresó que la cocaína secuestrada en el placard de G, en unas bolsitas transparentes, no era de él sino de ella; las bolsas donde él las guardaba eran de color negro. Indicó que él tenía un proveedor que se fue a República Dominicana y le dejó el número de su ex mujer para seguir comprando la droga. Que su esposa no quería que él fuera a lo de esa mujer por celos y entonces él la contactó para que ella le adquiriera la sustancia. Que al regresar ese hombre siguió manejándose con él.

En otro orden, refirió que a partir de algunas preguntas de la querrela se había entendió que, al trastabillar de la escalera se desplomó hacia el suelo y cayó de espaldas, por lo que podría no haberse dado a entender correctamente, ya que, según su recuerdo, trastabilló dos o tres escalones y chocó o lo frenó directamente la pared que está de frente a la escalera, manteniendo un cierto equilibrio. En cuanto al disparo, manifestó que no supo si fue en el proceso de la caída o la trastabillada. Agregó que hizo un movimiento reflejo de estar sujeto a la escalera, que es empinada, pero no pudo precisar en qué momento se produjo el disparo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Reiteró que su esposa le dijo que su hijo volvía de bailar, por lo que él no quería que bajara del entrepiso y la viera en ese estado; que desde un primer momento G, le dijo que matara las ratas o las mataba ella o lo mataba a él, apuntándolo con la pistola.

Se le preguntó si ese día había consumido estupefacientes, ese fin de semana o el anterior y respondió que no. También se le hizo escuchar un mensaje de voz extraído de su teléfono celular, correspondiente al 6 de julio de 2018, a las 14.56.14 y se le preguntó si era su voz; se negó a hacer alguna referencia.

Interrogado por el motivo por el cual, en su anterior declaración, no había dado respuesta al interrogatorio de la querrela relacionado a la inexistencia de lesiones, no obstante la caída que dijo haber sufrido, y manifestó: que le había dado la impresión de que se mal interpretó su explicación en el sentido de que por trastabillar se había desplomado o caído a suelo cuando, en realidad, desde el primer día dijo que había caído hacia atrás; no que había caído al piso o desplomado.

Precisó que chocó contra la pared que está frente a la escalera; no pudo precisar la distancia a la que se encuentra esa pared. Se le exhibió la foto aportada por la querrela en la anterior audiencia y señaló la mencionada pared contra la que chocó.

En una nueva ampliación de su indagatoria se refirió a algunas expresiones de su prima P, L, relacionadas con el manejo de armas por parte de G, . En ese sentido, dijo que el padre de ella fue personal policial, armero de la comisaría 48^a, e instructor de tiro, por lo que en su casa había armas.

Recordó que, durante su carrera, por hacer adicionales, algunas veces se olvidaba el arma y ella se la alcanzaba, previo ponerle el cargador de quince; se la pasaba por la ventana o por la puerta para que no lo vieran sus compañeros.



En cuanto a lo que su prima dijo de los alacranes, explicó que un día G, estaba lavando y la picó un bicho; que se le hinchó el dedo y fueron al Churruca, a infectología y luego al Malbrán para sacar el antídoto. Dijo que parecía un escorpión, pero era un alacrán. Por eso ella era tan paranoica con el tema de los bichos y las ratas.

Dijo que durante su traslado a la policía de la ciudad no tuvo práctica de tiro porque estaba posicionado para ascender y allí tenía pruebas físicas que eran imposibles –por lo que rebotaban y de *role play*. Y por eso quedaban afuera de las prácticas de tiro. Así y todo, le dieron la Beretta que no utilizó en la única práctica de tiro que tuvo, sino una de prueba.

También hizo referencia a unas cartas que él le escribió a G, en 2002 cuando trabajaba o estaba de parada, aclarando que no tenía presente su contenido.

3º) Que durante el debate prestaron declaración testimonial las siguientes personas:

a) L, A, M, –hermano de la víctima quien contó que el domingo 8, al mediodía, habló con su madre y le dijo que no se podía comunicar con su hermana. Que, en un segundo llamado, su progenitora le hizo saber que a través de su prima –C, U, se enteró de que en el domicilio de la calle Cochabamba estaba la policía, y que también había llegado su sobrino F, que supuestamente había vuelto de bailar, por lo que decidió ir hasta allí con su madre; al llegar, se enteró de lo que había ocurrido.

Recordó que su prima le contó que había existido una discusión entre su hermana y el acusado, y que a éste se le había escapado un disparo que le había provocado la muerte a G, .

Contó que con su hermana tenía un trato normal y que se veían los domingos en la casa de su mamá. Que sabía por su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

progenitora que L, la agredía verbalmente pero no físicamente; ella le contó que discutían y que L, reaccionaba violentamente.

Precisó que después de lo ocurrido se enteró por su progenitora y su prima, de que existieron hechos de violencia física por parte del imputado. Que, aparentemente, en una oportunidad, él le arrojó algo a G, , pero ella lo minimizó.

Recordó que varias veces vio que su hermana tenía moretones. Inclusive, el día previo a su declaración ante el tribunal, se enteró por dichos de su sobrino F, que, en una oportunidad, estando en Las Toninas de vacaciones, presencié una fuerte discusión entre sus padres y que su madre –la víctima se quería volver y el acusado no quiso que lo hiciera.

Indicó que su hermana era ama de casa, aunque antes había trabajado.

Al ser preguntado dijo que G, nunca manejó armas y que su padre, que era personal policial, les había ensañado que nunca había que tocarlas; que ni él ni su hermana lo hacían.

Fue interrogado por si en la casa de su hermana había ratas y respondió que podía haber; que otras veces había existido ese problema.

En cuanto al trato con el procesado precisó que, al principio, era bueno, más cercano, jugaban al tenis, solía decirle que él era como su hermano, y en el último tiempo era más normal, no tan apegado como antes.

En cuanto a la relación entre L, y su hermana, indicó que ella era celosa y se daba cuenta de que el nombrado le mentía porque le miraba el teléfono –sin que él lo supiera ignorando cómo accedía a ese aparato. Por ejemplo, supo que él le decía que estaba con un compañero, en el móvil policial o en el trabajo, y en realidad estaba llevando a una compañera suya de la fuerza. También le daba



bronca que L, publicara en el Facebook fotos de compañeras de trabajo.

Que, por otra parte, unos años atrás, cree que ya había nacido L, , el imputado le contó que se iban a separar; concretamente le dijo “con tu hermana no va más, que estaba buscando un departamento para irse; inclusive, en una ocasión, G, se fue a dormir a la casa de su mamá. Tenían idas y vueltas.

Contó que su hermana no tenía adicciones mientras que L, era de tomar alcohol. En punto a ello, dijo que su progenitora le contó que en reiteradas oportunidades L, llegaba a su casa tomado, y que tiempo después, se enteró de que consumía cocaína por las bolsas que le encontraron en el domicilio.

En cuanto al domicilio de la calle Cochabamba hizo saber que los hijos de su hermana no estaban viviendo allí, sino con la abuela, y se lo dieron transitoriamente a su cuñada –la hermana de su pareja porque se le venció el alquiler; de pasó, cuidaban la casa para evitar que se deteriorara.

Al ser preguntado contestó que, en una oportunidad, en el año 2017, compartió vacaciones con ellos, su pareja y su mamá.

También precisó, al ser interrogado, que su hermana y L, compraron un inmueble en un lugar de veraneo con un dinero que habían recibido de sus abuelos, como producto de la venta de una propiedad, que fue inscripta a nombre de él y de su hermana G, .

Al ser preguntado, reiteró que G, era ama de casa; que trabajó como recepcionista, pero luego renunció; cree que el imputado no quería que trabajara. En algún momento pensó dedicarse a la peluquería canina, pero finalmente no lo hizo, y también hacía alisados a domicilio, ya que hizo un curso de peluquería femenina.

Se le preguntó cuándo dejó de convivir con su hermana y respondió que fue hace muchos años; que cuando empezaron a salir con L, , en algunas ocasiones él se quedaba a dormir en lo de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

mamá; luego, se fueron a vivir juntos, antes de que naciera F, razón por la cual, habrán transcurrido veinte años de que G, dejó el domicilio de su mamá.

En cuanto a la relación con la familia de L, , contó que al comienzo era normal, tanto con el padre como con la madre, aunque con el tiempo se fue deteriorando porque su hermana discutía mucho con su suegra, desconociendo los motivos, y que luego del fallecimiento del padre de L, dejaron de verse; incluso, el acusado también dejó de ver a su hermana y a su madre.

Finalmente, acerca de la relación con una vecina de la calle Cochabamba desconoce qué tipo de vínculo tenían; saben que se llevaba mal con una vecina del fondo de la propiedad.

b) H, N, V, –madre de la víctima quien contó que el día del hecho, cerca de las doce y media, llamó por teléfono a su hija y el imputado y como no le contestaban, se preocupó. Que se comunicó con su nieto F, y él le dijo que a él tampoco le respondían, por lo que le hizo saber que estaba yendo para su casa.

Que su nieto la llamó y le contó que estaba la policía y que no lo dejaban entrar. Agregó que le pidió a su prima C, que se aproximara, porque vive cerca, y luego se comunicó con su hijo L, para que la fuera a buscar porque no podía dejar a su nieta L, sola.

Dijo que llegaron al domicilio de su hija y C, le hizo saber que G, había fallecido; aparentemente había existido una discusión y el imputado le había disparado.

Contó que su hija y L, discutían mucho; él era muy agresivo, por celos. Que se enteró por F, de que discutían mucho y que el imputado, a G, la sacudía y la maltrataba verbalmente. Recordó que la propia L, le contó que, en una oportunidad, en una discusión, L, había querido ahorcar a G, .



Precisó que la última vez que habló con su hija fue el sábado, o el viernes a la noche que le dejó a L. Su hija le manifestó que le dejaba a la nena porque tenía que volver a su casa a prepararle la comida y la ropa a F, que se iba a la casa de un amigo. Precisó que L, se quedaba siempre los sábados con ella.

En otro orden, contó que G, y el acusado se querían separar, pero ella no lo hacía por la imposibilidad de mantener a los chicos. Precisó que L, tomaba alcohol y que, según su hija, también se drogaba.

Indicó que ambos eran celosos. En el caso de G, porque L, estaba estéticamente bien o porque trabajaba con mujeres y, según ella, le mentía; mientras que, en el caso del imputado, no lo admitía, pero lo era; eso generaba peleas. Precisó que L, siempre estaba preguntado por dónde estaba su hija.

Recordó que, en una ocasión, ella había ido a visitar a G, estaban discutiendo y él le dijo “llévesela, llévesela porque la voy a matar”, por lo que se fueron; otra vez, su hija llegó a su casa lastimada.

Contó que, en otra oportunidad, G, le dijo que tenía miedo de volver a su casa y ella le propuso que se quedara a dormir en la suya y así lo hizo. Que, al otro día, apareció L, llorando, y la convenció de que volviera a su domicilio.

Al ser interrogada dijo que G, no manejaba armas. Que su marido era policía y acostumbró a sus hijos a no manejar armas.

Luego se le exhibió una carta que la testigo identificó como escrita por su hija –aunque dijo desconocer de qué época era e indicó que la había visto antes de presentarse a declarar en el tribunal. La leyó y recordó que G, siempre hablaba de la separación, de hacer lo que le gustaba, y de trabajar para no depender de otra persona; que el error de ella fue justamente haber dejado de trabajar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

porque él se lo pidió para que se dedicara a la casa y a los chicos, lo que le hizo perder su independencia. Agregó que en esa carta se menciona a F, y no a L, porque él es el que más sufrió las peleas de ellos.

También memoró que en reiteradas ocasiones ella le decía a su hija que le llevara a L, a su casa, pero G, le decía que no porque el imputado se enojaba porque como estaba de franco quería que L, se quedara con él, aunque L, se quedaba dormido porque había trabajado a la noche, y G, se encerraba en otra pieza hasta que el imputado se fuera a trabajar.

Se le preguntó si G, había tenido algún emprendimiento y recordó que estudió peluquería, pero después dejó; quería trabajar en su casa instalando una peluquería de perros para no tener que salir del hogar, pero económicamente no estaba en condiciones; en alguna ocasión hizo alisados, muy pocos.

Al ser interrogada dijo que sabía que G, tenía una forma de entrar al teléfono celular del imputado y ver los mensajes. Ello ocurría porque el imputado le decía que estaba con un compañero y no era verdad; estaba con una compañera. A su hija le dolía mucho que L, le mintiera.

Se le preguntó si el imputado acostumbraba a beber y dijo que efectivamente lo veía tomar cuando iba a su casa, recordando que, en una ocasión, en una fiesta de cumpleaños, hacía varios años, ello generó una discusión, G, se puso a llorar, le dio vergüenza, y finalmente se tuvieron que ir del festejo porque él estaba muy tomado. Preciso que cuando iban a su casa ella no compraba alcohol, pero su hija lo hacía porque le decía que si no L, se enojaba.

Preguntada para que diga si sabía si L, bebía desde joven manifestó que, por dichos de la vecina del fondo del inmueble de Cochabamba supo que tomaba desde siempre; ignorando si ello le generó algún problema en su trabajo.



Por otro lado, en cuanto a la relación de L, con su familia refirió que hasta poco después del nacimiento de L, era de ir a la casa de ellos, pero luego dejó de hacerlo; discutía mucho con G, y con el acusado, por lo que finalmente no se vieron más. Tampoco tenían mucha relación con la hermana del imputado.

Fue preguntada acerca de la relación con los vecinos del inmueble en el que habitaban y dijo que, respecto de P, L, , en una época hablaba con G, que incluso la ayudó en una situación de violencia de una pareja que aquella tenía. Que en una o dos oportunidades hizo trabajos de limpieza en la casa de su hija. Con los que vivían en el fondo –R, y P, supo que L, le pegó al marido y la señora hizo la denuncia. El conflicto era por el pasillo común y cuestiones de convivencia.

Al ser nuevamente interrogada sobre los problemas de la pareja, dijo que G, muchas veces la llamaba diciéndole que sospechaba de su marido, que le mentía diciéndole que estaba con un compañero cuando en realidad estaba con una compañera. Que ella lo llamaba al trabajo y después L, se comunicaba con la testigo y le pedía que hablara con su hija y le manifestara que no estaba trabajando con ninguna mujer.

Agregó que en algún momento proyectaron hacer terapia de pareja, pero quedó en la nada. Añadió que en algunas ocasiones la testigo le dijo a G, que era mejor que se separaran y que se fueran a vivir a su casa, pero ella no quería porque no había suficiente espacio para que se acomodara con sus hijos.

A la pregunta de si en alguna ocasión se habían ido de vacaciones juntos, dijo que si, que pasaron cinco días en una casaquinta.

Precisó que normalmente, los sábados, L, iba a dormir a su casa. Que en esta oportunidad fue un día antes porque G, tenía una reunión en el colegio de F, por el viaje de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

egresados; pasó por su casa cerca de las ocho de la noche y le dejó a L, . Al ser interrogada, explicó que su hija le dijo que se tenía que ir porque tenía que prepararle la ropa a F, que se iba a la casa de un amigo, y se quedaba hasta el otro día, el sábado.

Se le preguntó por la casa de la calle Cochabamba y explicó que vivieron ahí, después alquilaron cerca de su domicilio y más tarde regresaron a ese inmueble, que lo habitaron durante doce años; a G, no le gustaba la casa porque tenía cucarachas; no tenía ninguna fobia en particular.

Al ser preguntaba respondió que el domingo, antes de enterarse de lo ocurrido, cerca del mediodía se comunicó con F, para pedirle que tratara de comunicarse con sus padres porque a ella no le contestaban, y a él tampoco. Que llamó a F, porque sabía que no había estado en su casa pues se había ido a dormir a lo de un amigo. Al hacerle notar que había dicho que ello había sido del viernes para el sábado expresó: que ella sabía que su nieto no estaba en la casa. Que el hecho ocurrió un día antes del cumpleaños de G, –el 9 de julio con lo que, cuando llamó a F, para decirle que sus padres no le contestaban, sabía que él no estaba en su casa porque la noche anterior se había ido a dormir a lo de un amigo. Sabía que su nieto iba a salir con sus amigos, pero ignoraba qué iba a hacer.

Se le preguntó si la preparación de la ropa fue el día viernes, respondió: que creía que sí; que al otro día que volvía de trabajar L, en la casa no había nadie; aunque no pudo precisar cuándo regresaba de trabajar el imputado. Dijo tener claro lo que pasó, aunque confundía los días; sabía que F, se fue un día y regresaba el siguiente, sin recordar qué días ocurrió.

De ahí que se le leyó el fragmento de su declaración de fs.74 vta, a partir del renglón n° 15, donde da precisiones acerca de las fechas; concretamente “*que la última vez que vio con vida a su hija*



fue el 7 de julio, ya que la misma debía concurrir a una reunión de padres en la escuela por un viaje de egresados de su hijo, en donde la señora G, fue a dejar su automóvil a la casa de la declarante por motivos de no encontrar estacionamiento. Que la última vez que intentó comunicarse con su hija fue el 8 de julio, por una llamada telefónica donde ésta no le respondió”. Frente a ello respondió que la llamada fue el domingo y la reunión entonces fue el sábado a la noche. Que al no obtener respuesta llamó a F, que aparentemente estaba cerca de su casa, regresando.

c) C, E, U, prima de la víctima contó que se enteró de lo ocurrido el domingo al mediodía porque la llamó la madre de G, diciéndole que no se podía comunicar con ella; como la testigo vivía cerca fue hasta el domicilio. Que al llegar se encontró con la policía y F, el hijo de su prima, que no había dormido en la casa porque había salido con unos amigos.

Precisó que no los dejaron entrar y, a través de la jefa del procesado se enteró de que había existido una discusión y al nombrado se le había escapado un tiro.

Dijo que con G, se veían diariamente porque sus hijos compartían el colegio y se encontraban allí frecuentemente.

Refirió que su prima le contó que tenía problemas con el imputado desde hacía mucho tiempo. Discutían porque él llegaba alcoholizado y era agresivo con ella. Que lo hacía verbalmente y en algunas ocasiones mediante empujones. G, le comentaba que no se podía separar porque no estaba en condiciones económicas de hacerlo, ya que no trabajaba. Varias veces habló de separarse. Le tenía miedo a L, porque era muy agresivo; siempre reaccionaba de manera violenta.

Agregó que se los veía mal; como peleados, con malestar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Recordó que, en una oportunidad, L, le contó de la violencia del padre; de que había roto una puerta Lo mismo F, que le refería que discutían muy seguido.

Al exhibírsele las capturas de pantalla del teléfono glosadas a fs. 79/82, la identificó como correspondientes a unos diálogos que tuvo con su prima G, , explicando el sentido de esas conversaciones. Puntualmente, aclaró que la referencia a “hacerse el loco”, se relacionaba con que alguna vez había revoleado un plato, o que levantaba la voz.

Dijo que era de concurrir a la casa de su prima y que no le comentó que tuviera problemas de ratas; sólo que hacía mucho tiempo había entrado una, pero nada más.

Al ser preguntada dijo que era G, la que llevaba a L, al colegio y acompañaba a F, a la parada del subte. A L, no le veía y desconocía cuáles eran sus horarios.

También precisó que su prima no se hablaba con la familia del imputado y creía que él tampoco.

Se le preguntó por la relación con la vecina P, L, y dijo que lo ignoraba.

Por otra parte, respondió que sabía que su prima hacía dieta, que tomaba pastillas para adelgazar y que se había hecho la operación de cinturón gástrico.

Finalmente dijo que su prima pensaba cualquier cosa de su esposo por los horarios a los que llegaba y que ignoraba si le leía los mensajes de su teléfono.

d) el oficial mayor Gustavo Nahuel Vilani, quien contó que estaba a cargo del móvil 401 y ese domingo fue desplazado a constituirse en el hospital Churruca por una persona herida por arma de fuego.

Contó que al arribar vio un vehículo particular estacionado, un hombre –policía y una mujer, y el personal policial



de guardia le hizo saber que ese sujeto había discutido con la pareja, forcejeado y se le había disparado el arma.

Explicó que, a raíz de ello, ordenó la separación del policía, que se lo desarme e hizo la consulta pertinente con el juzgado, aclarando que el imputado le hizo saber que la pistola estaba en su domicilio; además, le pidió que fuera personal de la fuerza a su casa para evitar que sus hijos ingresaran y vieran cómo había quedado la morada.

Aclaró que, por estar involucrado un efectivo policial, se dio intervención a la Prefectura Naval.

Se dio lectura a un tramo de su declaración prestada en la prevención, y ratificó que en el hospital Churruca L, le manifestó que había discutido y forcejeado con su esposa, y que, en un momento dado, de manera accidental, se le habría escapado un disparo de su arma, impactando en el abdomen de aquélla, por lo que abordó su rodado y la traslado hacia dicho nosocomio.

e) **M, J, P**, vecina y prima política del acusado, quien contó que tenía más trato con el nombrado que con su esposa, aunque el trato era fundamentalmente por cuestiones de vecindad, en razón de compartir el pasillo; ello generaba roces, muchas veces porque la víctima dejaba la basura en ese lugar y la declarante le decía que no debía hacerlo. Recordó que le decía “negra de mierda, vos no me vas a decir lo que tengo que hacer”.

Explicó que de vez en cuando escuchaba alguna que otra discusión que ella no consideraba importante, por problemas de pareja. Contó que G, era muy celosa; que, en una oportunidad, la testigo escuchó que ella le decía a L, que le diera el teléfono secular, preguntándole con quién estaba hablando.

Se le preguntó si había ratas en la casa y dijo que a veces había en la terraza, pero no en forma de plaga.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Al ser interrogada por P, L, , manifestó que sabía que era prima de L, . Que su marido, J, R, hace mucho tiempo discutió con el imputado, éste lo empujó, se cayó sobre una puerta, y se lastimó.

f) el licenciado en criminalística Jorge Norberto Delgado, respecto del informe de fs. 186/189vta., explicó que hizo un cotejo de vainas para saber si la secuestrada en el lugar del hecho se correspondía o había sido percutada por una pistola que también había sido incautada: se hicieron disparos de prueba y se recolectaron vainas indubitadas que efectivamente fueron disparadas por esa pistola, y por medio de un microscopio gran comparador, se la cotejó con la primera; ese análisis permitió establecer que dicha vaina había sido percutada por el arma en cuestión.

En cuanto al arma de fuego secuestrada refirió que tiene seguro de martillo, martillo expuesto, es de doble acción, expulsa la vaina sobre la ventana eyectora que regularmente está hacia la derecha y se trata de un arma de guerra.

Al ser preguntado respondió que un arma de esas características es esperable que eyecte la vaina hacia la derecha; saber en qué condiciones sería esperable que quede es imposible porque depende de varias condiciones; rebote, dónde estaba posicionada el arma al momento del disparo, etc.

Explicó que la doble acción significa que una vez que el arma está cargada con solo accionar la cola del disparador se produce el disparo, es decir, para cada disparo no es necesario volver a montar la corredera. En cuanto a la presión –examen de celosidad refirió que es depende de un análisis que se hace con un dinamómetro que, en este caso no se practicó.

En cuanto al modo en que se hace la inspección de un lugar donde ocurrió un hecho, explicó que hay un manual que establece cómo debe hacerse.



g) M, M, C, quien dijo ser amiga de la víctima y contó que sabía que con L, tenían una relación muy intensa, muy tóxica, que desde su perspectiva tenía que tomar una decisión; que ella sabía de su punto de vista por lo que cuando se veían ella ya no le contaba cosas de su relación con el imputado.

Señaló que por dichos de G, se enteró de que se peleaban; que los dos se amaban, pero se lastimaban. Que en las peleas él se ponía violento verbalmente, no físicamente. Que discutían y ella trataba de sostener la relación por él y por sus hijos.

Dijo que G, quería trabajar y lo hizo esporádicamente; consiguió un trabajo como administrativa, antes de que naciera L, . Eso la tenía bien, contenta, le hacía bien independizarse porque siempre estaba en el hogar. Al tiempo le dijo que a M, no le gustaba mucho que ella trabajara.

Que G, siempre apostaba a la familia y tenía intención de tener otro hijo. Que se quedó embarazada de L, y sabe que no volvió a trabajar.

Al ser preguntaba por la última vez que habló con G, respondió que fue el 1° de junio de 2018, que le preguntó por una actividad física, ya que la testigo es profesora.

Al ser interrogada por si sospechaba que el imputado le era infiel respondió: que era una sospecha; nunca le comentó algo en particular.

h) el sargento Daniel Gonzalo Miranda, quien contó que estaba trabajando de 19 a 07, eran cerca de las seis de la mañana y salía hacia el ingreso de las ambulancias, observando que había un vehículo blanco y a su lado una persona que le manifestó que había discutido y forcejeado con su esposa y se le había escapado un disparo; no le dio detalles de lo ocurrido.

Dijo que, a raíz de ello lo sacó del lugar, llevándolo hasta donde está la guardia médica, lo dejó sentado ahí y le hizo saber a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

superior, quien le dio la indicación de trasladarlo hasta la guardia policial.

Dijo no recordar si se acercó al automóvil, por lo que no pudo precisar si vio a la víctima. De la guardia salieron de inmediato a asistir a la mujer, tomando conocimiento de que poco después había fallecido.

Se le preguntó por cómo estaba el imputado y dijo que lo vio como desesperado.

i) **S, P, L**, quien dijo ser prima de **L**, ; agregó que vivieron juntos desde que él nació hasta los 12 años, en la misma casa y la relación era excelente. Que a esa edad se mudó y a los 22 años volvió a su casa de Cochabamba, donde continúa viviendo en la actualidad.

Contó que esa madrugada no escuchó nada. Que se enteró cuando llegó ese día a la tarde. Aclaró que pese a vivir en el mismo predio, con **M**, no se hablaban, sin perjuicio de que no habían tenido ningún altercado. En su casa estaba ella, su nieto de cinco años, su madre y su otro hijo, el mayor. Que ninguno de sus familiares escuchó nada tampoco.

En cuanto a la historia familiar, relató que a **G**, la conoció cuando ellos eran novios, a los 16 o 18 años y el hijo mayor aún no había nacido. Sostuvo que desde que él se metió con **G**, hubo un rompimiento con la familia porque ella lo aisló, ya que era extremadamente celosa. Explicó que ellos se fueron a vivir juntos cuando falleció el padre de **M**, y **F**, ya había nacido; dijo que no se hablaba con ella por su carácter fuerte; la describió como peleadora, impulsiva. Aclaró que habló con ella para pedirle trabajo y la llevó a trabajar en su casa como empleada doméstica, cuando estaba embarazada de **L**.

La describió como una mujer súper celosa; tenía una obsesión. Si él hacía la parada en un lugar ella agarraba el auto y lo



vigilaba. Le decía “te vas a volver loca así”, pero ella insistía. También le contaba que por la computadora le miraba el celular a M, los llamados y los contactos. A punto tal que lo bloqueó del Facebook y del WhatsApp para que él no tuviera problemas porque ella lo celaba con todos, hasta con su hija. M, no podía hablar con nadie y menos con una mujer.

También sostuvo que G, era bipolar, un día bien y uno mal, con toda la familia. Hasta que una vez tuvo una pelea grande con ella, en 2015. Se había derrumbado una escalera de su casa, de vieja, porque G, no había querido hacer su parte. Y empezó a mandarle WhatsApp. Primero haciéndose la amiga pidiéndole que le pagara el arreglo. Cuando le respondió que no le correspondía, además de hostigarla e intentar hacerla sentir culpable, le dijo que era una atorrante, una negra villera, una puta. Y la amenazó diciendo “voy a agarrar un arma y te voy a pegar un tiro”. Aseguró que le dio miedo porque sabía manejar muy bien armas, ya que el padre policía y se crió en una familia de policías. Dijo que desde ese momento cada vez que la cruzaba en la calle sentía temor porque era súper impulsiva.

Que después de años le habló, dos días antes de su muerte. Estaba flaca, más linda. Le preguntó si había regresado al médico, porque iban a un médico que les daba pastilla para adelgazar. Dijo que en su oportunidad G, las había dejado porque le trajeron consecuencias como nerviosismo y euforia. Agregó que cuando limpiaban G, veía cosas; ratas y alacranes; le decía tené cuidado cuando limpies el sofá, que de las alcantarillas salían alacranes. ¿No ves las ratas?, y ella no las veía. Agregó que a G, no le gustaban los gatos sino los perros, pero había traído el gato por las ratas, porque las veía por todos lados.

En cuanto a la relación con L, , dijo no saber cómo se llevaban en la intimidad. Que alguna vez en los veinte años que vivió ahí escuchó discusiones, pero normales. Que nunca la vio golpeada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Que ella sí fue una mujer golpeada por su ex pareja, por lo que debió solicitar una perimetral y radicar denuncias. Y sabe cómo actúa una mujer golpeada, que es sumisa, a la defensiva, mientras que G, era súper prepotente y agresiva. Que G, supo de los malos tratos que ella sufrió y le agradecía porque la salvó; la agresión fue contra su hijo de 15 años y ella subió a la parte de arriba de su casa. Por su carácter, la describió como un macho y agregó que, en la pareja con M, los roles estaban invertidos. Continuó el relato diciendo que aquel día G, subió como un torpedo y empezó a llamar a la policía y su ex pareja se escapó. Que fue la única vez que G, intervino y que nunca nadie se había involucrado. Concluyó en que era una persona brava.

Respecto de M, , hizo alusión a su perfil bajo, prefería pasar por tonto que ir a pelear. Se refirió a una vez en la que su mamá tiró las bolsas de basura como lo hacía siempre desde el balcón del primer piso y manchó el auto de ellos. M, la hizo bajar y le dijo P, por favor te lo pido no me tires más la basura acá abajo. Podría haber reaccionado de otra manera. Agregó que cuando la veía a ella se cruzaba de vereda porque G, no lo podía ver con nadie; le abría el Facebook y le bloqueaba los contactos que no le gustaban; lo que tenía pollera ella lo bloqueaba.

Dijo, además, que nunca escuchó relatos de episodios de violencia. Que L, estaba poco en la casa porque trabajaba, y recordó una ocasión en la que llegó y lo encontró planchando. Hablaron de los celos y él le dijo yo amo a mi familia, de lo que ella daba fe. Aseguró que él la tenía como una princesa. Lo tenía todo porque él se lo daba. Acerca de si alguna vez él le conto que tuvieran problemas vinculados al consumo de estupefacientes, dijo que no lo sabía. En cuanto a si M, tenía problemas de consumo de alcohol dijo que no era adicto, o al menos no lo sabía; que sólo en alguna fiesta lo podía haber visto tomando.



j) E, P, L, hermana del imputado

contó que M, y G, se conocieron de muy jóvenes en un campo de la Policía, por tener ambos padres policías, antes de los 19 años, porque a esa edad M, fue papá. Iban a bailar, hacían salidas, se visitaban. Al nacer F, siguió el vínculo y las salidas eran en familia. La relación siguió bien. Nunca notó situaciones de violencia entre ellos. Pero eran habituales los celos y las peleas por esas razones. Él la ignoraba, no la escuchaba. M, y ella tuvieron sus discusiones como hermanos e incluso una separación. Durante 7 años no se vieron porque siempre había algún conflicto con G, , siempre de celos, incluso con su mamá. Peleas horribles con su mamá también por celos. Ellos se mudaron luego de tener al nene. En situaciones grupales no pasaba nada, pero cuando estaban solos ella comenzaba los reclamos. La separación de siete años fue por los celos de ella hacia la familia. Ella se cansó y le dijo M, “de acá para afuera hacé tu vida, pero yo no quiero estar más metida en eso”. Y él eligió a G, , a la familia de G, y a sus hijos. M, con su suegra se llevaba como con una madre, parecía que la quería más a ella que a su propia madre. Contó que su padre falleció de cáncer en 2005 y era difícil ubicarlo a M, para contarle que su padre se estaba muriendo. Se mudaban mucho y no los encontraban. M, no los quería ver y G, estaba contenta. Explicó que todo esto fue antes de haber estado separados durante siete años. Para 2005 ya había intermitencias en la relación, por los celos tremendos de G, respecto de la madre de M, por problemas cuando la madre de M, quería ver a los chicos, G, no le daba bolilla y aquélla se sentía despreciada.

Aportó varias fotografías de estados de Whatsapp de G, de aproximadamente tres años antes, diciendo “vos nunca vas a tener esto” e insultos dirigidos a su madre, como también fotos de la cara de su madre tachada y con cuernos, que se incorporaron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Acerca de problemas de consumo de alcohol dijo que todos tomaban y M, también, pero que no tuvieron problemas. A la pregunta acerca de quién era N, respondió que fue una novia de M, durante la adolescencia y que tenía entendido que generó problemas entre M, y G, .

k) C, O, B, compañero de L, en la División Perros de la Policía Federal, indicó que trabajaron juntos en 2015 y luego pasaron a la Policía de la Ciudad.

Contó que tenían prácticas de tiro con las armas reglamentarias en la Policía Federal pero que después del traspaso sólo tenían prácticas anuales. Agregó que compartían guardias y adicionales, por ejemplo, en canchas de fútbol. Que iba a cargo L, por ser el más antiguo. Que sabía que Leal portaba una pistola Browning simple acción, explicando que simple acción es cuando hay que jalar hacia atrás el martillo para que dispare el arma, mientras que la de doble directamente se gatilla y sale el disparo sin necesidad de hacer ese jueguito para atrás. Que le contaron que a M, le cambiaron el arma, pero no sabía por cuál, y que a él también se la cambiaron por una Beretta. Que él siempre tuvo doble acción porque tenía Bersa.

A las preguntas que se le efectuaron, aseguró que las armas reglamentarias, durante el servicio, deben ser portadas, según la escuela, con bala en la recámara, en la cintura, y lista para el disparo, y que en los francos quedaba a criterio de cada uno.

Precisó que cuando llegaba a su casa, antes de guardarla le ponía el seguro. Que en un barrio que es complicado, y más si saben que es policía, la va a tener lista para disparar, incluso dentro de su casa. Pero en un barrio con más seguridad se relaja un poco más.

Respecto de la personalidad de L, manifestó que trataba por igual a hombres y mujeres; que nunca lo vio alcoholizado



en servicio, y que como compañero de trabajo no era conflictivo, sino bueno; a todos le enseñaba cosas vinculadas a su experiencia y al trabajo en la calle.

En punto a G, contó que la conoció cuando fue a dejarle una planilla a su casa. Que la relación de M, con G, por lo que le contaba, era conflictiva por los celos de ella. Escuchó que hasta lo llegó a seguir en un servicio hasta una plaza, y le mandaba mensajes diciéndole que sabía dónde estaba. Él le tenía que decir que salía con un compañero varón porque si salía con mujeres se irritaba mucho. Que sólo una vez le mandó un mensaje diciéndole *“decile a tu amiguito que me atienda el celular porque sino voy a llamar a la División y se le va a pudrir mucho”*. A lo que L, le dijo *“bórralo y bloqueala que me está enfermando”*.

Preguntado acerca de cuál es el procedimiento en la fuerza en un caso de violencia contra la mujer, respondió que se activa el protocolo 140, se publica como orden del día, se desarma al personal policial, ya siendo denunciado o denunciante de violencia, se le saca el arma, se le indica la realización de un psicodiagnóstico y se lo pasa a tareas aliviadas. El personal policial se entera porque se activa el protocolo. Aseguró que él lo sabe porque le pasó.

Agregó que una vez G, le mandó un mensaje a S, , que era su jefa, instándola para que no se metiera con su marido. Y también a una compañera, a la que le mandó un mensaje por celos. Sostuvo que ellos sabían que nada de eso ocurría porque estaban todos los días.

También se refirió a la relación de M, con la familia de G, y dijo que era muy buena. Que se llevaba bien con su suegra, era buen padre, siempre estaba pendiente de la familia.

Preguntado acerca de qué significado tenía para él “guardar el arma”, respondió que era guardarla en un lugar donde solo él sabía. Un lugar alto que no se alcance. Y agregó “Si tenés hijos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

chicos no deben saber dónde está, pero si son grandes deben saber dónde está pero que no anden por ahí. Que no se toca. Y si no confiás en tu familia, en una caja de seguridad, bajo llave, fuera de la vista y del alcance de los terceros”. Sostuvo que ignoraba si esto era habitual entre sus compañeros, ya que cada persona lo hacía según criterio propio.

Tras darse lectura, a pedido de la querrela, de varios mensajes enviados por G, al acusado en el que mencionaba al testigo, éste dijo que recordaba que una vez en una fiesta L, se quedó con él. Y ella lo habrá tomado “como una joda”. Que otra vez también se quedaron en un asado en la división y L, lo iba a llevar a su casa, pero cuando salió no estaba más. Y luego le dijo que la mujer lo había ido a buscar con su auto y pensó que quizás se había ido de fiesta. Aclaró que no sabía de esos reclamos de parte de G, , relativos a su vínculo con M, .

Sobre el tema de las armas reiteró que el seguro lo pone cuando la guarda; que entra a su casa con el arma sin seguro, y al sacarla de la cintura para guardarla le saca el seguro.

D) P, S, B, Y, compañera de L, en la División Perros entre los años 2013 y 2018 contó que habitualmente hacían servicios en la calle, en binomio, de dos compañeros más el can, y también trabajos internos, de limpieza de los animales, por ejemplo. Que una vez al mes tenían prácticas de tiro cuando pertenecían a la Policía Federal y en la ciudad una vez al año 50 tiros.

Que L, tenía una Browning y luego le dieron la Pietro Beretta, para lo cual sólo hicieron una práctica ligera. Que la instrucción es que las armas se llevan siempre montadas con munición en recámara lista para el disparo y sin seguro. Que al terminar el servicio la lleva a la casa igual que en el servicio y lo mismo en los francos. Que en su casa tiene una hija de cuatro años; que guarda el



arma sin seguro y la esconde en un lugar de fácil acceso para ella, pero no para la nena. Que esa es la instrucción en la escuela. Tenerla lista para utilizarla, en un lugar de fácil acceso.

En cuanto a G, dijo que no la conoció personalmente. Que sabía que era bastante celosa, para no decir que era obsesiva patológica de celos. Se refirió a una oportunidad en la que una compañera entró angustiada al vestuario y al preguntarle de su llanto excesivo confesó que G, la había llamado tratándola de prostituta e insultándola, diciéndole que no pensaba que L, tenía una familia. Que su compañera era S, F, . Que él sabía cómo ella reaccionaba, pero era imposible. Que a ella no le hizo ninguna escena.

En cuanto a L, sostuvo que como compañero de trabajo era atento con todos, servicial, ponía el auto personal cuando no tenían vehículos y no podían tomar medios de transporte público porque tenían el perro. Y que prodigaba el mismo trato a femeninos y masculinos por igual.

Respecto de la relación de M, con su suegra dijo que era buena.

Preguntada acerca de si M, maltrataba a su mujer respondió en forma negativa. Que él decía que antes de pegarle a una mujer prefería pegar un portazo e irse.

Acerca de cómo llegó G, a conseguir el teléfono de F, , dijo que G, sabía dónde estaba M, de servicio y con quién. Que llegó a pensar que lo espiaba porque M, decía que él no se lo había dado.

Respecto del vínculo de L, con su familia dijo que con los hijos era divino. Al mayor lo conoció en un asado de la División Perros. Y ellos dos fueron los únicos que llevaron a la familia; ella a su marido y a su nena. Que a M, nunca lo vio alcoholizado en servicio y afuera no se veían. Que él salía del servicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

ordinario, de ahí se iba al adicional y de ahí a su casa. Que hacía siete años que trabajaba en la fuerza.

Preguntada por la diferencia entre una pistola de doble acción y simple acción dijo que es el seguro pero que lo sabía vagamente. Que la suya (Bersa) tenía el seguro que tienen las armas normalmente. Que la mantuvo incluso después del traspaso. Que con la Beretta no sabe si hay diferencias.

Acerca del motivo por el cual al inicio de su declaración dijo que G, era obsesiva patológica explicó que M, no podía agendar a sus compañeras por sus celos y que por esa razón en cada servicio le tenía que pasar su teléfono porque imaginaba que no lo tenía agendado. Y que incluso debió modificar su foto y estado de WhatsApp porque no podía tenerla agendada si ella estaba en bikini.

m) M, M, del V, S, comisaria

de la División Elaboración Mapa del Delito, de la Policía de la Ciudad; refirió que trabajó con L, en la División Perros de la Policía de la Ciudad (años 2016/2017) con jerarquía superior al imputado, quien se desempeñaba como cabo 1º.

Sostuvo que no lo conocía con anterioridad y no lo siguió frecuentando al cambiar de división. Que la relación era estrictamente laboral; L, hacía sus guardias y a veces participaba de las clases que hacían, como colaborador.

Acerca de si conocía a quien fuera su esposa, respondió que no la conocía personalmente pero que una vez la llamó telefónicamente y la insultó porque pensaba que tenía una relación con el imputado. Que directamente la increpó porque creía que tenía una relación con él. Que, ante ello, le indicó que era su jefa y el motivo por el cual tenía su teléfono, y le cortó. Que ignoraba cómo M, obtuvo su teléfono celular y que su teléfono estaba a disposición del personal subalterno por cualquier problema que



pudieran tener en la calle. Que le comentó a Leal de la conversación y le dijo “hablá con tu señora porque pasó esto y no quiero tener inconvenientes”, a lo que él le pidió disculpas y aseguró que no iba a volver a ocurrir.

Mencionó que L, era buen compañero y ayudaba; cuando daban las clases brindaba mucho apoyo, por lo que nada tenía que decir a nivel laboral y profesional.

A la pregunta vinculada a si la pistola que portaban es 9mm respondió que las cambiaron cuando los traspasaron a la órbita de la ciudad; que antes de la modificación era 9mm Browning y luego les dieron la Beretta.

Acercas de si había alguna recomendación de la superioridad vinculada a su empleo o modalidad de transporte en la vía pública y concretamente alguna instrucción de su disponibilidad para el uso inmediato, dijo que había una instrucción de trasladarla con bala en recámara y sin seguro en la calle, más aún cuando están en servicio, por razones de seguridad. Que no es un recaudo del personal sino parte de la instrucción.

Al interrogatorio de la querrela respondió que tiene familia, que cuando llega a su casa el arma la deja encima del ropero porque vive con su mamá y su perra. Acerca del motivo por el cual tomaba esa precaución, respondió: que la dejaba allí porque no tiene chicos, y que interpretaba que, en caso de tenerlos, al llegar a la casa seguramente le pondría el seguro, como tiene que ser.

En punto a la diferencia entre las pistolas Beretta y Browning, respondió que es más sensible en el gatillo la Beretta. En cuanto a si tenía conocimiento acerca de que L, consumiera alguna sustancia estupefaciente dijo que no, aunque admitió que no lo conocía fuera del ámbito laboral.

**n) los peritos de Prefectura Naval Argentina,
Paolo Maximiliano Texeira Pinto y Fausto Iván Elgue y la perita**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

de la defensa, Silvia Buffalini, quienes en primer lugar se refirieron al modo en el cual llevaron a cabo el peritaje.

En ese sentido, explicaron que se valoraron como elementos objetivos el orificio de entrada y salida en el cuerpo de G, , la altura de la víctima, las medidas del lugar y un impacto de bala que había en la pared.

A partir de ello se estableció una posición del cuerpo de la víctima respecto a esa trayectoria balística, no de postura en sí, sino respecto del orificio de entrada y salida y del impacto en la pared; es decir, proyectaron en el espacio los orificios y el impacto, a través del trazado de una línea recta en la cual, en algún punto, debe ubicarse el cañón del arma.

Aclararon que no se pudo establecer la distancia exacta porque eso se hace a través de pericias químicas que fueron requeridas a la División Balística.

Al respecto, explicaron que para lograr la ubicación del tirador se requieren pericias químicas de distancia de disparo. Y que, por ello, sólo pudo determinarse la posición del cañón en algún punto de esa trayectoria que trazaron. Que para establecer la ubicación exacta del tirador se deben realizar otras medidas, como efectuar una prueba de disparo con la misma arma y tipo de munición, en otro elemento que no sea la remera de la víctima, pero similar; con una persona que represente al tirador, con la misma altura y peso, en el mismo lugar o en otro que lo represente, y valorando el ángulo del orificio de entrada y salida, entre otras.

Aclararon que, no obstante, no contaban con elementos para hacer la prueba de disparo y ver la proyección de los residuos, ya que, a modo de ejemplo, no contaban con un médico legista, que era necesario para analizar la angulación y trayectoria interna del disparo en el cuerpo de la víctima.



A la pregunta vinculada a las dos posiciones en las que estaba puesto el cuerpo de la víctima en el informe respondieron que se tomó en cuenta que tenía que coincidir, en un ángulo de 45 grados ascendente, con los orificios de entrada y salida y el impacto en la pared. Y que por eso la ubicaron en los dos últimos escalones de la escalera e inclinada hacia adelante, porque eran las dos posiciones posibles.

Agregaron que si bajaban un escalón más el punto de contacto de los pies con el escalón era mínimo (solo los talones) y por ende contrario a una posición humana posible, lo que también tenían en cuenta al momento de efectuar la ubicación final.

El perito Teixeira creyó recordar que, si la bajaban más en la escalera, no era posible ubicarla, por la distancia hasta el entre piso o porque el impacto se hubiera ubicado en otro lugar del cuerpo y no en el tórax; y que si ponía a la persona parada chocaba con el techo. Explicó, entonces, que su labor consiste en “ir jugando con el cuerpo hasta encontrar la coincidencia sin llegar a posiciones forzadas”; esto es, una posición lógica desde el punto de vista humano y que coincida con los elementos objetivos.

Al preguntárseles acerca de la distancia hasta la cual dejan residuos las armas de fuego calibre 9mm coincidieron los peritos oficiales en que sería muy arriesgado dar respuesta a ese interrogante, porque depende de varios factores como el tipo de arma, la carga de pólvora, la potencia, el tipo de proyectil, el tipo de bala que tenga el cartucho, entre otras.

La perita de parte sostuvo que, según su experiencia y lo que indica la bibliografía, a más de un metro y medio de distancia ya no se encuentra pólvora.

A la pregunta de dónde podría haber estado el cañón del arma teniendo en cuenta los residuos de deflagración hallados en la remera, los peritos oficiales sostuvieron que no se podía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

responder porque trabajan con elementos objetivos y eso es una probabilidad.

No obstante, la perita de parte refirió que si se tiene en cuenta que la remera tenía rastros de deflagración que fueron visibles, y que la prenda había sido manipulada, podía inferirse que no era una distancia que superara un metro o un metro y medio. Agregó que, o tenía más restos y se perdieron, o eran los que tenía y nada más.

El perita de parte explicó, además, que hay dos posibles búsquedas; de deflagración de pólvora, en la que se buscan nitratos y nitritos y se obtiene una roseta de dispersión, y la comprobación de que esos residuos son característicos o consistentes con disparo de arma de fuego (por el hallazgo de plomo, bario y antimonio).

La perita de parte aclaró que por lo menos tiene que haber dos elementos; que en el caso se hallaron los tres y que como el antimonio no está en la naturaleza, su hallazgo despeja cualquier duda acerca de que se trata efectivamente de un residuo de arma de fuego.

También sostuvieron que debía tenerse en cuenta cómo estaba la remera con relación al cuerpo, es decir, que no es lo mismo si está adherida a él o alejada, ya que, en caso de estar el cuerpo inclinado, como en este caso, eso adelanta el espacio del disparo.

A la pregunta del fiscal Gerlero acerca de si podrían transferirse los restos del disparo por el tirador al tocar esa remera o el cuerpo respondieron de manera afirmativa. La perita de parte agregó que, más allá de que se puedan transferir, hay que ver la impronta; si ha sido producto de la transferencia o del disparo, porque microscópicamente se ven de manera diversa.



Al interrogatorio de la querrela, acerca de la afirmación vinculada a la distancia en la que las armas comúnmente dejan rastros de deflagración, y previa cita del informe de Gendarmería Nacional, efectuado a fs. 310/327, en el que se menciona que en los disparos a media distancia pueden encontrarse restos, mediante el método de barrido electrónico, en distancias de entre uno y cuatro metros, la perita de parte respondió que las pistolas en general deflagran a metro y medio y que no debía dejar de tenerse en cuenta el contexto del caso. A modo de ejemplo, dijo que no era lo mismo el contexto de un disparo en el habitáculo de un vehículo, en el cual, por ser cerrado, una persona que no tuvo participación en el disparo de seguro tendría restos de fulminante. Admitió que no podía excluir los cuatro metros, pero que en general y de acuerdo a su experiencia, no alcanzaban esa distancia y no superaban el metro y medio.

Continuaron explicando que el dato de los tres elementos que se hallaron en la remera de G, es objetivo y revelador de disparo.

En cuanto a la distancia de la línea trazada sostuvieron que, si bien no lo habían calculado por no haber sido requerido, debía ser superior a dos metros, ya que se trata de la hipotenusa del triángulo que formaban la pared y el piso.

A la pregunta acerca del motivo por el cual, siendo un dato objetivo que un disparo deflagra a no más de un metro y medio, el cañón podía estar ubicado a más de dos metros en cualquiera de esos puntos de la línea que trazaron, reiteraron que no hicieron la experiencia de cotejo y no contaban con esos datos en la realidad. Que, si hubieran tenido la distancia de disparo, lo hubieran ubicado en esa hipotenusa en un lugar más preciso, y que el trazado de la línea en el informe, con esa longitud, obedecía a la circunstancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

de haber incluido la cita bibliográfica de los cuatro metros, efectuada en el informe de Gendarmería.

A la pregunta de si tuvieron en cuenta que en el informe de autopsia de fs. 108, se consignó que la trayectoria del disparo es ligeramente de abajo hacia arriba, y si en función de ese dato el disparo podría haber sido efectuado en cualquier punto de esa línea, respondieron que el médico forense habla de la posición anatómica, en línea recta, por lo que esa angulación es casi perpendicular. Que por esa razón debieron inclinar a la víctima en cualquiera de las dos posiciones que hallaron como posibles en el informe, para hacer coincidir, teniendo en cuenta esa angulación, los orificios de entrada y salida con el impacto en la pared.

Acerca de la distancia entre la línea de disparo que trazaron y los escalones o el piso, dijeron que se podía calcular pero que no lo hicieron por no haber sido requerido.

Por último, se incorporaron por lectura las siguientes pruebas: las actas circunstanciadas de fs. 1/2, 4, 6, 8/9 y 11; el reconocimiento médico de fs. 14/15, el acta de secuestro de automotor de fs. 18; el plano de fs. 21; el acta de detención de fs. 22, de notificación de derechos y garantías de fs. 40/42 y de fs. 47; el acta de inspección ocular de fs. 23/24; el acta de toma de muestra de adhesivos de carbono de fs. 25 y 299; el recibo de inventario de fs. 26; acta de constatación de domicilio de fs. 28; actas de fs. 31 y 409, vinculadas a la implementación y levantamiento de consigna policial en el domicilio de Cochabamba 2390; las fotografías del imputado de fs. 54/57; la historia clínica de G, N, M, de fs. 62/63, 113/115; la constancia de fs. 64; las fotocopias de las capturas de pantalla de fs. 79/82; el reconocimiento médico de L, de fs. 35/36 y 92; el informe de autopsia de fs. 98/112; el análisis de alcoholemia y alcoholuria de fs. 117; el acta de apertura de muestras de fs. 118; el croquis y las fotografías del lugar del hecho de fs. 121/128; el informe



sobre la inspección ocular de la finca de Cochabamba xxxx de fs. 152/172, 212/232 y 387/407; el adelanto del informe balístico de fs. 236/237; los informes técnicos balísticos de Prefectura Naval Argentina, de fs. 186/190 y 191/196; la inspección ocular y anexo fotográfico de fs. 271/298; la información suministrada por la División, Armamento, Munición y Explosivos de la Policía de la Ciudad, a fs. 238/239 y 301; el informe de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional de fs. 309/348; el informe de fs. 363, efectuado respecto del revolver secuestrado; las placas radiográficas, los CDs y demás documentación reservada en secretaría conforme la certificación de fs. 607/608; el informe de identificación de cadáver, efectuado por el gabinete dactiloscópico de la Prefectura Naval Argentina de fs. 365/366; el informe técnico agregado a fs. 370/373; los peritajes agregados a fs. 377/380 y 381; el informe efectuado por el Banco Nacional Informatizado de Datos sobre Armas de Fuego de fs. 384; el examen mental obligatorio practicado respecto del imputado a fs. 437/439; el certificado de defunción de G, M, de fs. 588; el informe del Registro Provincial de Armas de fs. 600, el informe de la División Criminalística y Estudios Forenses de fs. 679/690; el peritaje del Laboratorio de Microscopía de Barrido Electrónico de La Plata de fs. 711/720; las fotografías de fs. 721bis/724; el extracto del Reglamento de armas y tiro de fs. 725; el peritaje de telefonía de fs. 730/743 y el contenido de los CDs reservados a fs. 744; la fotocopia de la fotografía obrante a fs. 768; el peritaje efectuado por PNA y la perita de la defensa para establecer la posición del cañón del arma y del cuerpo de la víctima de fs. 785/793; las ampliaciones del informe de autopsia obrantes a fs. 797/801, 839/840, 844, 845/847 y 848/849; las imágenes aportadas durante el debate por E, P, L, a fs. 804/817; el informe social y la certificación actualizada de los antecedentes del imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Bajo idéntica modalidad, con la conformidad de las partes, se incorporaron las declaraciones de F, Darío P, (fs. 3 y 5); M, V, R, R, (fs. 7 y 10), quienes presenciaron el allanamiento practicado en el domicilio de la calle Cochabamba; R, J, G, (fs. 16) y A, B, (fs. 17), testigos de la detención de L, y H, A, P, (fs. 19) y C, R, (fs.20), que vivieron el secuestro del automóvil Hyundai utilizado por L, para llevar a la víctima al Hospital Churruca.

4º) Que en la ocasión prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, **la querrela** tuvo por probado que el 8 de julio de 2018, entre las 5:51 horas y las 6:08, en la vivienda sita en Cochabamba xxxx, depto. “x” de esta ciudad, C, M, L,, en el marco de una discusión con quien fuera su esposa, G, M, disparó intencionalmente con su arma reglamentaria —la pistola marca “Pietro Beretta” calibre 9 mm, hacia el pecho de la nombrada, mientras ella estaba de pie en la parte más alta o descanso de la escalera de madera ubicada en el dormitorio contiguo a la cocina comedor y él en la planta baja o en los primeros escalones de dicha escalera, causándole la muerte.

En primer lugar, los Dres. Galli y Rovatti se refirieron a los hechos que no habían sido controvertidos; la causa de la muerte de G, corroborada por el protocolo de autopsia n° 1837/2018 obrante a fs. 98/112; la franja horaria en la que acaeció el hecho, acreditada a través de la reproducción de las imágenes audiovisuales del CD que obra reservado en Secretaría a fs. 131; el arma con la que se cometió, secuestrada del aparador de algarrobo ubicado contra la pared izquierda de la cocina comedor, sin el seguro colocado, como determinó la inspección ocular n° 209/2018, a fs. 220; y que el acusado luego de producido el disparo se dirigió al Complejo Médico



Policial Churruca Visca, donde con la primera persona que tomó contacto fue con el Sargento de la Policía Federal, Daniel Miranda.

Sentado ello, se refirieron en detalle a las conclusiones del protocolo de autopsia n° 1837/2018; a la información que se desprendía de la inspección ocular n° 209/2018 realizada por Prefectura Naval Argentina, obrante a fs. 212/232, y —en particular— a la pericia solicitada por la asistencia técnica del acusado (dictamen 232/19) que se agregó a fs. 785/793 y que fue realizada también por la Prefectura Naval, con la participación de los peritos oficiales Fausto Iván Elgue y Paolo Texeira Pinto, y la perita de aquella parte, Silvia Viviani Bufalini.

En punto a la posición del cuerpo de G, tuvieron en cuenta lo que surgía del último peritaje mencionado, en el cual se concluyó que la nombrada se encontraba levemente inclinada hacia abajo y de frente hacia la escalera, como observando la planta baja, lo que pudo determinarse al hacer coincidir los orificios de entrada y de salida del proyectil en el cuerpo de la víctima —que, según la autopsia, tuvo una trayectoria de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba, con el impacto de bala hallado en un poster ubicado en la pared del descanso de la escalera, a 135 cm. del piso y 43 cm. de la pared paralela a la mencionada escalera; a su vez, valoraron, que la bala ingresó de abajo hacia arriba, en un ángulo aproximado de 45° con trayectoria ascendente.

Sustentaron la ubicación que atribuyeron al imputado (en la planta baja o en los primeros escalones de la escalera) en que la vaina servida fue hallada debajo de la cama del dormitorio de L, ubicada a la derecha de la escalera; en que el orificio de entrada en el cuerpo de G, no presentó signos agregados compatibles con ahumamiento, tatuaje ni quemadura, de lo que podía colegirse que el disparo había sido distante y en que la remera que llevaba puesta G, tampoco presentaba signos de ahumamiento,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

chamuscamiento de fibras, pólvora incombusta o semi combustionada, partículas metálicas, lo que permitía determinar que la distancia a la cual se produjo el disparo fue mayor a medio metro de distancia (fs. 98/112).

También hicieron alusión a los resultados de la pericia efectuada por la División Balística a fs. 679/689, en la que se concluyó que la remera que G, vestía presentaba partículas de plomo, antimonio y bario, es decir, consistentes con disparo de arma de fuego, y al informe confeccionado a fs. 711/720 por el Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de La Plata Laboratorio de Microscopía de Barrido Electrónico, en el que se estableció que en el pecho, mano izquierda y mano derecha de L, había más residuos que en G, respecto de quien en su mano izquierda se hallaron partículas características de fulminante.

Respecto de la distancia a la que, según sostuvieron, había sido efectuado el disparo –dos metros o dos metros y medio, citaron en primer término las explicaciones vertidas por Gendarmería Nacional en la pericia de fs. 309/329, en la que se afirmó que los restos de fulminante plomo, bario y antimonio podían encontrarse hasta a una distancia aproximada de cuatro metros desde el tubo cañón hasta donde finalmente se produce el impacto.

Respecto de la opinión vertida en contrario por la perita de parte de la defensa, Silvia Viviana Bufalini, sostuvieron que al preguntársele en concreto en la audiencia si era inadecuada o no la afirmación de otros peritos que intervinieron en el caso, acerca de que, con el estudio de barrido electrónico, el hallazgo de residuos del fulminante podía hallarse a una distancia de cuatro metros, la perita terminó por admitir que la respuesta de Gendarmería era abierta y que, en definitiva, la distancia podía ser de cincuenta y un centímetros y de hasta cuatro metros.



Por su parte, destacaron que el Perito Texeira aseguró al declarar en el juicio que el trazado de la trayectoria del disparo que se efectuó en el último peritaje obedecía a incluir los cuatro metros a los que había aludido Gendarmería en su informe previo.

Sobre esa base, y teniendo en cuenta que desde la planta baja del dormitorio, hasta el techo del entrepiso existe una distancia de 2,34 m, y que desde la pared posicionada detrás de la escalera hasta la línea imaginaria de la base de donde comienza la escalera existe una distancia de 2 metros, explicaron que podía establecerse, mediante la aplicación del *Teorema de Pitágoras*, que la escalera que conduce al entrepiso mide exactamente 3,07 metros, pues esa es la medida de la hipotenusa de ese triángulo rectángulo.

Agregaron que esa distancia –que de por sí era inferior a cuatro metros, era superior a la efectivamente implicada entre la boca del cañón del arma empleada y la remera de la víctima, por el dato obvio y elemental de que para disparar L, debió extender su brazo, lo que también acortaba la distancia.

Concluyeron entonces, que la distancia entre el tirador y la víctima fue apenas superior a los dos metros, lo que resultaba perfectamente razonable con los hallazgos de residuos característicos o compatibles con un disparo de arma de fuego; entendieron que ello también permitía explicar que las concentraciones de esas partículas fueran mayores en el pecho y las manos de L, que en las de G, , como se apreciaba en el cuadro de fs. 716.

Por su parte, efectuaron un exhaustivo análisis de las declaraciones del imputado a lo largo del debate, y efectuaron las siguientes consideraciones:

Destacaron las numerosas contradicciones en las que incurrió respecto de cuestiones tan sencillas de explicar, como el empujón que según aseguró había “sentido”; también hicieron mención a su memoria selectiva, que le impidió precisar varios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

aspectos de su versión del hecho; a la circunstancia de haber empuñado el arma, cargada y sin el seguro colocado, manteniendo el dedo en la cola del disparador, cuando tal como lo admitió no era la única manera de hacerlo, y tampoco la forma anatómicamente obligada; al hecho de haber modificado su versión inicial de “forcejeo” al tomar conocimiento del resultado del peritaje de fs. 310/327 que descartaba el ahumamiento en el orificio de entrada y, también, a la falta de lesiones en su cuerpo pese a la caída que dijo haber sufrido desde la escalera.

Concluyeron en que se trataba de un relato “camaleónico”, fabricado y re fabricado varias veces para hacerlo encajar con las pruebas que se fueron incorporando o con lo que razonablemente podía inferirse de ellas.

Por su parte, sostuvieron que G, venía padeciendo violencia de género por parte de su cónyuge M, L, desde hacía años atrás, y que su fallecimiento constituía un femicidio íntimo.

Fundaron tal afirmación sobre la base de las pautas establecidas en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, que citaron, y en lo manifestado por los familiares y allegados de G, que declararon en el debate, en los hallazgos de lesiones en la autopsia, en el contenido de los mensajes de texto que aquella intercambiara con el imputado tiempo antes de su fallecimiento, en los mensajes de Whatsapp que le enviara a su prima C, U, (fs. 79/82), y en lo expresado por el propio L, en un gran número de cartas y anotaciones encontrados en el domicilio que compartían en la calle Cochabamba (fs. 152/172).

A partir del análisis de tales elementos, concluyeron en que el hecho enjuiciado había sido la expresión última



del continuo de violencia de género que venía ocurriendo desde años atrás.

Sobre la base de los argumentos que brindaron, entendieron que L, debía responder como autor del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra su cónyuge y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género (art. 80, incisos 1° y 11°, del Código Penal), solicitando que al fallar el tribunal le imponga al nombrado la pena de prisión perpetua.

El **fiscal general**, por su parte, acusó al nombrado L, por la comisión del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra su cónyuge.

Hizo mérito de la prueba producida durante el juicio y explicó los motivos por los que entendía que el procesado había obrado dolosamente.

Analizó el descargo de L, y, por las consideraciones que en extenso analizó, descartó la versión del forcejeo dada inicialmente por el nombrado, asegurando que el disparo en esa posición debió haberse producido con el brazo extendido y apuntado hacia arriba, lo que L, no podría desconocer, como tampoco podía ignorar que ningún arma puede dispararse sino se tiene el dedo en la cola del disparador; sostuvo que son enseñanzas básicas y elementales, aún más para un policía.

Concluyó en que, a criterio de esa parte, a resultas de la discusión del Sr. L, con su esposa, dirigió su arma hacia esta última y, en claro conocimiento de que eso podría causarle la muerte, le disparó a una distancia de entre un metro y medio y cuatro metros.

En lo que atañe a la inclusión del agravante de violencia de género, que la querrela expuso razonablemente, dijo que, si bien compartía sus argumentos, a criterio de esa parte, por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

principio de especialidad, la figura del inciso 11° del artículo 80 quedaba subsumida en la del inciso 1°.

Finalmente, tras descartar las circunstancias extraordinarias de atenuación, por la condición de personal de seguridad de L, autorizado para el manejo y portación de armas, haber sido entrenado al efecto y que el disparo se produjo en el marco de una última discusión luego de haber existido muchas otras anteriormente, solicitó la aplicación de la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y las costas del proceso.

La **defensa**, a su turno, intentó explicar que el disparo efectuado desde el arma reglamentaria de su asistido, que terminó con la vida de quien fuera su pareja, había sido producto de un desafortunado accidente.

En esa línea, analizó en detalle lo manifestado por L, en sus declaraciones indagatorias efectuadas a lo largo del proceso; sostuvo que había sido mal interpretado en varias ocasiones, por haberse expresado con un lenguaje propio de la institución; agregó además, que la querrela construyó su teoría del caso a partir de la descalificación de la versión del imputado, y sobre esa base, intentó probar la concordancia del relato de su asistido con lo que surgía de los peritajes realizados por Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Por su parte, se refirió a la personalidad de G, y discrepó con la descripción que había pretendido instalar aquella parte, en punto a que se trataba de una mujer abnegada, dócil y sometida; a la relación que mantenía L, con su familia política y a la conducta de su defendido posterior al hecho.

También controvirtió las afirmaciones de las acusadoras que criticaron la explicación dada por L, acerca del modo en que se habría caído de la escalera, la circunstancia de no haber colocado sus manos por detrás para frenar la caída como acto



reflejo y la ausencia de lesiones; las manifestaciones iniciales que efectuara al policía Miranda respecto de que el disparo fue producto de un forcejeo; su supuesta ignorancia acerca de que F, no regresaba esa madrugada a dormir; el hecho de que el arma no tuviera el seguro colocado y que no recordara haber tenido o no el dedo en la cola del disparador al momento de la caída.

A su vez, se refirió a las omisiones en las que incurrieron ambas acusadoras y en ese sentido recalcó que no lograron establecer la distancia a la que fue efectuado el disparo; que no peritaron el arma de su asistido de modo tal de probar la distancia a la cual dejaba rastros de deflagración, como tampoco su celosidad; que fue peritado si los restos hallados en la remera de G, fueron causados por transferencia o por la deflagración; y que tampoco pudieron establecer la posición del tirador ni el desvío de la trayectoria del proyectil en el cuerpo de G, .

En función de ello, la Dra. Soberano concluyó en que las teorías del caso presentadas por la fiscalía y la querrela eran múltiples, y que, aun así, para que pudieran coincidir con lo que indicaba el último peritaje realizado por PNA con la intervención de la perita Bufalini, L, debió haber estado en una posición antinatural (de liliputiense) o metido en un pozo.

A su vez, destacó especialmente la ausencia de móvil; en ese sentido, destacó la manera tranquila en la que L, había llegado al domicilio y cuan desesperado se lo vio cuando salió con su esposa en brazos, todo lo cual se observaba en el video reservado en secretaría.

Sumado a las consideraciones que realizó al respecto, agregó que la discusión previa que tanto la fiscalía como la querrela daban por sentada, no surgía de ningún elemento de prueba más que de lo que había manifestado L, , lo que evidenciaba un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

supuesto de doble estándar, ya que las partes sólo habían dado credibilidad a ese tramo de su declaración más no a los restantes.

Por considerarlas insignificantes, descartó una a una las lesiones halladas en el cuerpo de G, relevadas en la autopsia, concluyendo en que no existía una sola en zonas tales como la cara, el abdomen, los brazos, el cuello o la espalda, que permitieran dar cuenta de agresiones físicas previas.

Respecto de las agresiones a las que V, se refirió en su declaración, de las cuales habría tomado conocimiento por intermedio de sus nietos, destacó que se ignoraba cuándo y dónde habían supuestamente ocurrido; a su vez, señaló que el fallecimiento de G, podría haber sin lugar a dudas influido en la imagen que los hijos tenían respecto de su padre y por ende repercutir en el modo en el que transmitieron esos episodios.

También hizo mención a los mensajes de texto que intercambiaron G, y L, días previos al hecho, que citó, los que evidenciaban que la que tenía un trato agresivo y con el uso de insultos era ella y no él, quien había expresado su deseo por irse solo a costa y evitar cualquier tipo de conflicto.

En punto a las cartas enviadas por L, valoradas especialmente por la querrela, señaló que databan de los años 2002 a 2005, cuando el hijo mayor de la pareja era un bebé; en ese sentido sostuvo que el paso del tiempo, con el consecuente atravesamiento de la pareja por las diversas etapas de su vida (tales como el nacimiento de su segunda hija, bautismos y mudanzas, entre otros), hacían esperable que sus personalidades hubieran cambiado, más aun teniendo en cuenta que por ese entonces eran muy jóvenes y que, por esa razón, se trataba de un lapso trascendental para el desarrollo y maduración de una persona (de los veinte y pico a los casi cuarenta).

Respecto de la carta de G, que fue leída por su madre en la audiencia, sostuvo que para ella la separación siempre



había sido una alternativa posible y que, evidentemente tras escribir esa carta había optado por continuar la relación y de hecho había tenido otra hija con el imputado.

Por tales razones mencionadas, aseguró que, durante el juicio, basándose en la prueba del “mal carácter” la querrela intentó instalar una imagen negativa de L, como “hombre, policía, violento y consumidor de cocaína”, cuando en realidad sólo pudieron acreditarse discusiones verbales entre la pareja. Al respecto, valoró especialmente los dichos de las testigos P, y L, como también las manifestaciones de C, U, y los mensajes de WhatsApp que aportó, de los cuales tampoco surgía la existencia de agresiones de L, a G.

Por las consideraciones que efectuó, solicitó que fueran excluidas las manifestaciones de los policías Miranda y Vilanda vinculadas a cuanto su asistido habría manifestado en su llegada al nosocomio, de modo que no pudieran ser valoradas en su contra, con sustento en los arts. 184, inc. 10º, del CP; 166, 167, inc. 2º y 3º, 168 y 172 del CPPN e hizo reserva del caso federal en los términos de los arts. 1 y 18 de la CN, y 8º de la CADH.

En resumen, requirió la absolución de su asistido, por entender que el hecho no ocurrió como lo sostuvo la contraparte, sino que se trataba de un supuesto de falta de acción, por fuerza física irresistible interna (movimiento reflejo), lo que eliminaba la conducta (art. 34, inc. 2º, del Código Penal).

De manera subsidiaria, requirió que se lo absuelva por duda, conforme lo dispuesto por el art. 3º del CPPN.

También de manera subsidiaria, requirió que, en caso de ser condenado, se le imponga a L, una pena que no supere los tres años de prisión, por ser autor del delito de homicidio culposo (art. 84 del CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

También, por los argumentos que en extenso brindó, con cita a numerosos fallos jurisprudenciales, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y requirió que dicha sanción punitiva, en caso de ser impuesta, se fije en veinticinco años, de conformidad a lo previsto en la ley 26.200.

Por su parte, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 14 del CP y 54 y 56 bis de la ley 24660, modificada por ley 27375 y, finalmente, hizo reserva del caso federal.

5º) Que, no se encuentra controvertido por las partes que el 8 de julio de 2018, promediando las siete y media de la mañana, G, N, M, falleció en el Hospital Churruca, a raíz de que, poco antes –cerca de las seis, en el interior del domicilio de la calle Cochabamba xxxx, planta baja, de la Ciudad de Buenos Aires, recibió un disparo de arma de fuego de parte de su cónyuge, el acusado C, M, L, con el arma reglamentaria provista por la Policía de la Ciudad (cf. fs. 238/239), en la que el nombrado se desempeñaba como oficial de la División Canes, siendo esta una pistola calibre 9mm, marca Pietro Beretta, n° PX319675Px4 Storm.

La víctima fue conducida a dicho nosocomio por el acusado en el vehículo marca “Hyundai”, modelo “Atos”, color blanco, dominio DAN376, luego incautado, e ingresó a la guardia médica con diagnóstico de herida de arma de fuego en región torácica, línea paraesternal derecha, con orificio de salida en línea para vertebral izquierda, asentándose en su historia clínica que al momento del ingreso se encontraba con respiración agónica (*gasping*), pupilas intermedias arreactivas y pulso carotideo débil.

Según consta a fs. 62, pese a los esfuerzos médicos, su estado de salud empeoró y a las 6.40 horas se constató la falta de pulso, por lo que se le realizó resucitación cardiopulmonar durante cincuenta minutos, declarándose su fallecimiento a las 7.30 (a fs. 588 obra el certificado de defunción).



Con la autopsia practicada (fs. 98/112), se verificó que el cuerpo presentaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, ubicado sobre el reborde costal, dos centímetros hacia la derecha de la línea media anterior, que, explorado en profundidad, perforó y fracturó el reborde costal del mismo lado, el pericardio, la vena cava inferior, la cúpula diafragmática derecha, el lóbulo inferior del pulmón derecho, y lesionó la cara lateral derecha de la décima vértebra dorsal, produciendo el orificio de salida del proyectil, que se ubicó en la piel de la región media izquierda, a la altura de la décima vértebra dorsal. A su vez, se estableció que su trayectoria fue de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda, y ligeramente de abajo hacia arriba. También se comprobó que el orificio de entrada no presentó signos agregados compatibles con ahumamiento, tatuaje ni quemadura, por lo que se consideró que el disparo fue distante, debiendo considerarse la existencia de elementos interpuestos (como ropas), que alterarían esta estimación.

Cabe destacar, además, que del interior del vehículo mencionado se secuestró: una campera de color gris con etiqueta “ZCN 5/46”, que presenta en su anverso, manchas hemáticas; un par de medias de color gris, con la inscripción “Fla”; una bombacha de color blanca, que presenta manchas hemáticas; un corpiño de color negro marca “Sol y Oro” con cortes, y presenta manchas hemáticas; un pantalón de color blanco con lunares negros y estampas de color rojo, amarillo y verde, con una etiqueta en su interior que reza “MW Talle L”, que presentaba manchas hemáticas; una remera de color azul, con la inscripción “Vans Talle M”, que presentaba un orificio en el reverso, cortes seccionales en su anverso y manchas hemáticas; y una bolsa plástica transparente que contenía tres anillos metálicos, un anillo de madera, y un sujetador de cabello.

A su vez, el arma de la que partió el disparo y el proyectil que atravesó el cuerpo de G, N, M, –más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

adelante me referiré a la comprobación de este punto fueron hallados en el inmueble habitado por la pareja, en el marco del allanamiento dispuesto por el juzgado de instrucción que intervino en la etapa preliminar.

En las actuaciones correspondientes a dicha diligencia se hizo una pormenorizada descripción del inmueble de referencia y de los sitios donde se recolectó el material probatorio útil para el desarrollo de la investigación (cf. fs. 1/11 y 387/407), del que, además, se tuvo conocimiento a raíz de la inspección ocular que se hizo durante el desarrollo del debate (fs. 782).

Interesa destacar que la pistola utilizada por el acusado fue encontrada en un modular de madera ubicado en la cocina comedor, detallándose que tenía una munición de 9 x 19 milímetros en la recámara, estaba con su cargador incorporado, con catorce municiones del mismo calibre, y había sido asignada por la Policía de la Ciudad al procesado, de acuerdo a lo informado por la División Armamento, Municiones y Explosivos a fs. 238/239.

A su vez, en el ambiente contiguo al mencionado, debajo de una cama, se secuestró una vaina servida marca FM, calibre 9x19 mm, ubicada a 92 centímetros del marco de la puerta. Tanto en ese sitio como en el ubicado en el entrepiso de la finca, se observaron manchas hemáticas en ambas camas, así como papeles de cocina con rastros del mismo material.

Por otra parte, se constató la presencia de un proyectil de 9 milímetros alojado en la pared justo detrás de un póster, determinándose que ingresó en un ángulo de 45° grados sobre la horizontal y se encontraba rotado sobre su eje longitudinal al momento de ser recolectado.

De acuerdo a lo informado a fs. 209/218 “el proyectil ingresó de abajo hacia arriba en un ángulo aproximado de 45° (trayectoria ascendente), y se encontraba, al momento de ser



recolectado, con su extremo troncocónico opuesto a la dirección de impacto” (ver fs. 231 vta., conclusión 2.2).

Quedó acreditado que esa bala, que causó la muerte de M, fue disparada por el arma que portaba el acusado.

En ese sentido, mediante los exámenes pertinentes (fs. 191/196) se constató que la pistola en cuestión es apta para efectuar disparos, pertenece a las denominadas armas cortas o de puño y su sistema de funcionamiento es del tipo semiautomático. A su vez, se explicó que la búsqueda de signos de disparo arrojó resultado positivo, y los cartuchos que poseía cargados la pistola, corresponden al calibre 9x 19 mm y son aptos para producir disparos.

Precisamente, esos proyectiles se corresponden con la etiología de los orificios de entrada y salida señalados por el Dr. Herstein al realizar la autopsia de G, M, .

Por otro lado, mediante el cotejo de la percusión en la vaina incautada en el lugar del hecho, con una testigo que fue obtenida de las pruebas de disparo con la pistola correspondiente al acusado, a partir de la yuxtaposición de las imágenes del microscopio de comparación balística, se verificó la plena correspondencia en los signos de percusión, destacándose la marca dejada por la uña extractora del arma (ver fs. 186/187).

Mediante la ampliación del peritaje que se llevó a cabo durante el curso del debate, realizado por los especialistas de la Prefectura y la perita propuesta por la defensa, se establecieron las dos probables posiciones en las que se hallaba la víctima, al momento de recibir el impacto de bala que le provocó la muerte; en el undécimo escalón (contando desde abajo hacia arriba) o bien en el descanso de la escalera, descartándose el décimo escalón puesto que el área de contacto de los pies de la persona con el escalón resultaba muy pequeña (sólo los talones).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

También se acreditó que el proyectil fue extraído de la pared a 135 cm de altura y 43 cm de la pared paralela inmediata a la escalera, con ángulo de ingreso 45° ascendente; que la trayectoria fue de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba.

Descripta entonces la materialidad fáctica, corresponde señalar que no existió controversia en orden a que el disparo que causó la muerte de M, se produjo mientras el arma estaba en poder del acusado; él mismo lo admitió al efectuar su descargo.

Lo que se puso en tela de juicio fue en qué circunstancias y cómo se produjo el tiro mortal; según los acusadores, por voluntad de aquél –dicho, en términos jurídicos, de manera dolosa y para la defensa, por fuerza física irresistible o, de manera subsidiaria, por imprudencia.

Vale la pena recordar que la primera información que se tuvo sobre lo ocurrido, fue la que proporcionó el propio acusado cuando llegó al hospital Churruca con su mujer malherida. Allí, de acuerdo a lo que contó el policía Miranda en el juicio, L, le dijo que había tenido una discusión con su esposa, un forcejeo y que se le había escapado un disparo. Ello fue confirmado por el oficial Vilani, quien dijo que conoció ese dato por dichos de su colega.

Aquí debo hacer un paréntesis porque la Dra. Soberano objetó la incorporación de esa información al juicio con sustento en lo establecido por el artículo 184, inciso 10, del Código Procesal Penal de la Nación, que prohíbe a la policía recibir declaración al imputado, y pidió que se la nulifique.

La afirmación de la defensa no fue más que una mera invocación desprovista de toda apoyatura en las constancias del debate, pues quedó en evidencia que Miranda no le recibió declaración al imputado. Por el contrario, fue el acusado quien, al



requerir ayuda, espontáneamente le dio una breve referencia sobre el motivo de su presencia en el nosocomio. No hay indicio alguno –y la defensa tampoco lo aportó de que L, haya sido determinado, obligado y menos aún coaccionado para hablar frente al funcionario que lo recibió, que se limitó a escuchar lo que el acusado le dijo libremente. Incluso, el mismo L, al efectuar su descargo, reconoció que voluntariamente habló con Miranda –aunque en esta oportunidad diciendo que sólo le había mencionado la ocurrencia de un accidente, lo que además es razonable si se tiene en cuenta que, siendo él quien se presentó en el hospital trayendo a su mujer con una herida de bala en el pecho, algo tenía que expresar acerca de esa particular situación.

En conclusión, es incontrastable que el policía Miranda no le recibió declaración al imputado, sino que se limitó a oír lo que este le manifestó libremente cuando llegó al hospital, razón por la cual, el ingreso de esa información al juicio, es perfectamente válida (cf. Fallos 315:2505; 317: 241, 317: 356 y 318: 1476, citados por la querella).

En base a lo expuesto, entendí que correspondía rechazar la nulidad articulada por la defensa.

Dicho esto, y dejando aclarado que más adelante habré de volver sobre ésta y otras hipótesis que el acusado invocó en su defensa, luego de evaluar el material probatorio que se recolectó a lo largo del juicio, llegué a la firme convicción de que, de acuerdo a lo presentado por ambas acusaciones, quedó plenamente acreditado que, en las circunstancias descriptas precedentemente, a las que me remito por razones de brevedad, M, L, mató a su mujer de manera intencional y no por efecto de una fuerza física irresistible o de manera imprudente como lo sostuvo la muy esforzada defensa a cargo de la Dra. Soberano.

La primera crítica que la defensa lanzó contra la tesis acusatoria, de orden general, es que construyó su hipótesis a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

partir de la descalificación del descargo del imputado y no en función de la existencia de prueba objetiva independiente de ese relato. Sin embargo, esto no fue así. La presentación del caso, efectuada con una solidez digna de mención, fundamentalmente por los letrados que ejercieron la representación de los familiares de la víctima, se basó en un minucioso análisis de los distintos elementos probatorios, que les permitió demostrar, con prescindencia de los dichos de L, que naturalmente evaluaron y refutaron con solvencia, qué fue lo que pasó el día del hecho.

De la examinación de ese acervo probatorio surge que la madrugada del domingo 8 de julio de 2018, el que llega a su casa, aparentemente tranquilo, conforme se observa en las imágenes que se reprodujeron en la audiencia, captadas por una cámara ubicada sobre la calle Cochabamba, es un hombre, el acusado, que tiene una mala relación de pareja con la víctima, según se supo a través de varios mensajes de texto que se agregaron al juicio –a ellos me referiré más adelante y de los dichos de los familiares y conocidos que testificaron en la audiencia.

Sobre esto no hubo conflicto entre las partes, más allá de la diferente interpretación que hicieron de esa conflictiva, y que será abordada a la hora de analizar ese aspecto del asunto, al tratar su significación jurídica.

Al ingresar a la morada, pese a la hora cerca de las 05.50, L, no encuentra a su mujer, como era de esperar, durmiendo en su cama, sino despierta y esperándolo; lo que se deduce fácilmente de la objetiva circunstancia de que, muy poco tiempo después, G, recibe el disparo que le provocó la muerte, cuando estaba ubicada en el altillo donde tiene su habitación F, el hijo mayor de la pareja, que ese día no regresaba a dormir, parada al final de la escalera y de frente a L, que estaba situado más abajo.



Ello se estableció con certeza a partir del resultado de la autopsia del cadáver, el informe balístico y la inspección que se hizo en el lugar. Sustancialmente, se verificó que allí fue donde recibió el disparo que le atravesó el cuerpo, pues la bala se incrustó en la pared de atrás (ello se puede ver con toda claridad en las fotografías que acompañan el informe hecho por los investigadores), que fue efectuado por el acusado con su arma reglamentaria, que portaba dentro de la vivienda sin el seguro colocado, tal como se la encontró en un aparador de algarrobo próximo a la cocina comedor, cuando se allanó la vivienda.

Momentos más tarde, como también se aprecia en la comentada filmación, L , a quien no se lo ve demasiado apurado pese a la extrema gravedad del asunto, sale a la calle donde había dejado estacionado su auto, abre las puertas, ingresa nuevamente a su casa y enseguida egresa cargando a su esposa, a quien coloca en el asiento trasero, para luego retirarse en dirección al hospital Churruca, donde es recibido por el oficial Miranda, al que le transmite la tesis de la discusión, el forcejeo y el disparo accidental, y que éste, a su vez, puso en conocimiento de su colega Vilani.

Las evidencias recogidas en la escena del hecho, valoradas por los expertos de la fuerza de seguridad que intervino en la pesquisa, junto a una especialista de la defensa, ratificaron, con algunas precisiones, que G, al tiempo de recibir el impacto, estaba de pie, erguida o algo inclinada hacia adelante en el undécimo escalón (contando desde abajo hacia arriba), o bien en el descanso de la escalera, en las condiciones que se pueden ver en los gráficos glosados en el respectivo informe (fs. 785/793).

Simultáneamente, trazaron una línea entre el punto más alto de la casa donde se hundió el proyectil, y el más bajo que opera como límite (también se confeccionaron gráficos ilustrativos), que indica la posible ubicación del cañón del arma y el recorrido de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

bala, que, previamente, había sido descripto como, ascendente, en un ángulo de 45 grados, y ligeramente de derecha a izquierda (cf. fs. 108 y 788).

Es preciso señalar, en respuesta a la crítica de la defensa, que la referida línea que une los dos puntos fijos —el de arriba y el de abajo ilustrativa de la posible trayectoria del disparo, no indica que, en el caso, éste se haya hecho desde cualquiera de esos tramos, pues tal extremo no formó parte del requerimiento que se le hizo a los peritos. Ello fue expresamente excluido del pedido de la defensora porque se entendió que la determinación de la posición del tirador, o sea Leal, correspondía a la comprobación probatoria de la mecánica del suceso, según la valoración que hicieran las partes en sus conclusiones, y el tribunal al decidir.

Por otra parte, si se observa con detenimiento los gráficos confeccionados por los peritos, se podrá advertir con nitidez que no están hechos a escala. La línea que marca la referida trayectoria sólo señala la dirección en la que se encontraba el cañón de la pistola, más no su efectiva ubicación en el espacio con relación a los distintos componentes de la habitación (pared, escalera, puerta, etc.). En consecuencia, el argumento de que Leal debió haberse encontrado en un pozo o ser un liliputiense para poder disparar desde uno de los sitios donde pudo haberse encontrado el cañón del arma —el más cercano al piso carece de apoyatura pues se basa en una incompleta descripción del escenario del suceso.

La comprobación del sentido ascendente del disparo muestra lo obvio; que el acusado estaba más abajo que la víctima, y por lo menos a más de cincuenta centímetros de distancia — así lo estimaron los firmantes del peritaje glosado a fs. 310/327— y en un rango máximo que va, desde el metro y medio, de acuerdo a la opinión de la perito de parte, hasta cuatro, a criterio de los expertos de la Prefectura, tal como lo explicaron en el coloquio que se desarrolló



en una de las audiencias en el tribunal, a partir de los restos de deflagración encontrados en la víctima y el victimario.

No obstante, como con acierto lo señaló la querrela, no fue soslayado que dicha trayectoria trazada en el informe de por sí era inferior a cuatro metros: por un lado, conociéndose la distancia entre la pared que está detrás de la escalera y la base de ésta, y la altura desde dicha base hasta el piso del altillo, pudo calcularse, mediante la aplicación del Teorema de Pitágoras, la longitud de aquella (3,07 metros).

En consecuencia, a partir de esas precisiones, la circunstancia de que no se haya establecido con exactitud la distancia a la que L, se encontraba de su esposa al tiempo de efectuar el disparo, no afecta la solidez del cuadro cargoso que se alza en contra del acusado, en tanto quedó demostrado con certeza dónde estaba la víctima, que L, se encontraba posicionado en la escalera más abajo, que el arma estaba en su poder y que el disparo que él efectuó fue en dirección ascendente, con la angulación e inclinación determinada por los expertos.

Por lo demás, si se repara en que el propio L, asumió que el disparo pudo haberse producido, según su versión, mientras trastabillaba hacia abajo, no habría discrepancia en lo que hace a su ubicación en la escalera y el rango en el que produjo el disparo.

Aclarado ello es preciso señalar que, a partir del cuadro descrito, se pudo inferir que evidentemente L, y la víctima mantuvieron una discusión a raíz de la cual, en determinado momento, y por motivos que se desconocen, ella subió hasta la habitación de su hijo, se puso de frente al acusado y recibió el tiro que le causó la muerte.

Frente a un panorama ciertamente comprometedor para L, la primera explicación que ensayó fue, como anticipé, la de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

la discusión, el forcejeo y el disparo accidental, que es la que le comunicó a su camarada del hospital Churruca.

Con el progreso de la investigación esa hipótesis se tornó insostenible, toda vez que, como recién detallé, a partir del informe de fs. 310/326, se supo que el disparo que acabó con la vida de G, N, M, tuvo que haberse efectuado a más de cincuenta centímetros de distancia, con lo que la excusa del forcejeo, que razonablemente supone una distancia bastante menor, quedó desvirtuada.

La Dra. Soberano arguyó que, aun en ese escenario, la existencia de un forcejeo era posible si se tomaba nota de que un antebrazo mide alrededor de cincuenta centímetros. Empero, además de que la defensa no se hizo cargo de demostrar, que, en el caso de la víctima, esa fuera la extensión de su miembro superior, en una situación como la descripta por L, que implica una pugna cuerpo a cuerpo, las distancias se acortan, con lo que, de haberse forcejeado, las secuelas del disparo en la superficie corporal de G, deberían haber sido otras.

En todo caso, entendí que la existencia de partículas consistentes que fueron halladas únicamente en la mano izquierda de G, bien podría sindicar un último gesto defensivo de la nombrada, intentando resguardarse, aunque inútilmente, del arma con la que su marido la apuntaba.

Encontré esa explicación mucho más atinada que la hipótesis del distante forcejeo que la defensora sostuvo como plausible.

De todos modos, lo importante es que en su primer descargo en el tribunal L, no mantuvo esa explicación. Ya no habló de un forcejeo con la víctima sino de que, al trastabillar en la escalera, luego de que su esposa lo empujara, el disparo se produjo accidentalmente por inercia.



Descartada esta primera explicación, el acusado narró lo sucedido desde que arribó a su domicilio hasta que concurrió al hospital, en un relato que, como habrá de verse, se caracterizó por ser impreciso en los aspectos de mayor relevancia, y detallista en las cuestiones de menor entidad o periféricas.

Contó que ese día había llegado de trabajar y se encontró con que su mujer estaba muy alterada por la supuesta existencia de ratas en la casa, más precisamente en un patiecito y un baño ubicado antes de la puerta de acceso a la cocina, por lo que, luego de dejar su arma reglamentaria sobre una mesa –que era la primera vez que lo hacía en sus años de servicio fue a revisar el lugar. Dijo que no halló nada, y que al ingresar nuevamente observó que su esposa seguía nerviosa, teniendo en su poder el arma, con la que lo apuntó y le exigió que fuera a matar las ratas porque si no lo haría ella; luego añadió que, además de matar las ratas, amenazó con matarlo a él, lo que la querrela destacó como una improvisada variación de su relato para otorgarle mayor credibilidad, dada la curiosa y desmedida reacción de la damnificada.

Es cierto, como destacó la defensora, que podría interpretarse que, en la acción de apuntar el arma hacia L, estaba implícita la amenaza de muerte a su defendido. Pero también lo es que, tal como lo invocó la querrela, la incorporación expresa de ese dato, omitido inicialmente por L, no es una diferencia menor que pueda soslayarse, pues razonablemente podría reflejar la mencionada necesidad de darle más verosimilitud a la extraña situación descripta por el nombrado.

Aclarado esto, y continuando con su descargo, indicó que trató de persuadir a su mujer de que bajara la pistola y se la entregara, pero ella seguía muy nerviosa y no quiso hacerlo. Que continuaron discutiendo por el tema de las ratas y, en determinado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

momento, sin decirle nada, G, se dio vuelta y comenzó a subir la escalera que da al entrepiso.

En cuanto a este primer fragmento de los hechos es preciso señalar que no se demostró la existencia de roedores en el domicilio, al menos en una cantidad que pudiera justificar semejante comportamiento de la víctima, al extremo de amenazar a su cónyuge con quitarle la vida.

Leal aseguró que durante toda esa noche su esposa le había enviado mensajes de texto alertándolo de esa situación. Sin embargo, no fue posible conocerlos; sólo se aportó una foto de la ventana de la cocina que ella le remitió, en la que unos puntitos amarillos serían los ojos de las ratas que la víctima decía ver.

Paralelamente, los familiares y vecinos del matrimonio dijeron que supieron de la aparición de alguna rata de manera esporádica, pero nada fuera de lo normal, con lo que todo este asunto resultó muy raro, y mucho más la desproporcionada reacción de la occisa.

Al respecto, tuve en cuenta la posibilidad de que, como lo planteó la defensa, el nerviosismo y estado de exaltación de G, pudiera estar relacionado con el probado consumo de cocaína, que, al mismo tiempo, le habría hecho ver ratas donde no las había.

Empero, si bien es cierto que el estudio toxicológico arrojó como resultado la presencia de esa sustancia, que podría haber sido consumida hasta dos días antes del deceso, aunque luego se aclaró que la presencia no metabolizada indicaba un consumo más reciente (cf. informes de la Dra. Cristina Bustos de fs. 839/840 y 848/849), también lo es que no se determinó la cantidad ni, consecuentemente, la incidencia que pudo haber tenido en el comportamiento de la víctima, quien, al igual que el acusado, consumía desde hacía mucho tiempo. Por lo tanto, la alegación de la defensa no fue más que una conjetura.



De todas formas, y aun asumiendo la existencia real o imaginaria de esos animales en el domicilio, y que G, tenía pánico a los bichos, no se explica la razón por la que habría necesitado hacerse del arma de su marido cuando, justamente, L, ya había atendido su demanda y dirigido al sitio donde estaban los roedores para deshacerse de ellos; y, lógicamente, sin saber cuál había sido el resultado de esa diligencia.

Dicho de otro modo, pese a que había conseguido que su esposo se ocupara de lo que la perturbaba, injustificadamente tomó la pistola y lo intimidó para que hiciera lo que ya había hecho; algo bastante ilógico, por cierto.

La historia, entonces, continuó cuando su cónyuge, inmediatamente después de amedrentarlo, se dio vuelta y se fue con el arma hacia la parte alta del inmueble, sin un motivo aparentemente plausible, ya que, como acertadamente advirtió la querrela, si lo que pretendía era matar las ratas por sí misma, éstas estaban abajo. Y si lo que buscaba era amedrentar a su marido, obviamente no lo iba a conseguir yéndose al entepiso.

La defensa pretendió justificar ese proceder con el argumento de que se trataba de un continuo que no podía ser fraccionado. Sin embargo, lo que se advierte es justamente lo contrario, es decir, que no hubo una unidad de acción sino dos comportamientos independientes. Por un lado, el de tomar el arma para matar las ratas que estaban en el sitio que se indicó, y, por el otro, el de retirarse de ese lugar y dirigirse hacia otro donde estaban los roedores. En esas condiciones, la conservación de la pistola aparece divorciada de aquel primigenio propósito y, consecuentemente, desprovista de sentido.

Al mismo tiempo, la conducta de G, implicó toda una novedad, ya que tanto su hermano como su mamá fueron contestes en señalar que no manejaba armas, que no sabía hacerlo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

que su padre, que era policía, les había enseñado que no debían tocarlas, lo que también refrendó L, cuando afirmó que su esposa nunca antes había tenido contacto con su arma reglamentaria; aunque luego cambió su versión y recordó que en algunas oportunidades en las que se la olvidaba en su domicilio, algo ciertamente insólito para un policía, ella se la acercaba a su lugar de trabajo, inclusive, colocándole el cargador.

La referencia hecha por la testigo P, L, de que, en una oportunidad, G, la había amenazado con agarrar un arma y pegarle un tiro, que según la defensa probaría que tenía manejo de armas, no es una expresión que, frente a lo testificado por sus familiares y el propio L, inicialmente, permita acreditar tal extremo. Máxime cuando esa supuesta intimidación no estuvo acompañada de la exhibición de armamento alguno. Más bien, por el contexto en el que fue dicha, resulta una frase intimidatoria que no puede ser tomada literalmente.

En este particular contexto, la versión de L, perdió credibilidad y cobró fuerza la tesis acusadora de que el nombrado necesitó imaginar una historia compatible con la prueba que reveló que el disparo se produjo en la escalera que conduce al dormitorio de F, pero, al mismo tiempo justificar que no fue él quien llevó el arma hasta ahí, sino su esposa, a quien luego se la quitó. De lo contrario, quedaría en evidencia que fue él quien la trasladó hasta ese sitio, mientras caminaba detrás de G, y que le disparó intencionalmente.

Ahora bien, lo que sigue en el relato del acusado es el momento en el que según él recuperó la pistola. Dijo que, en la mitad de la escalera, estando dos o tres peldaños más abajo, logró sacarle el arma sin que su mujer ofreciera resistencia; que ella continuó subiendo y él la siguió, ahora con la pistola en la mano.



Sinceramente, cuesta creer que, en plena discusión, inmediatamente después del violento asunto de las ratas, y de que la víctima no diera muestras de querer entregarle el arma, el acusado haya podido recuperarla con tanta facilidad.

Al respecto, vale la pena detenerse en algo que sucedió mientras L, declaraba, que, seguramente por lo efímero, para algunos pasó desapercibido.

Concretamente, cuando estaba explicando la manera en que recuperó la pistola, el Dr. Gerlero le preguntó si podía precisar cómo lo hizo, dándose el siguiente diálogo: L, ; “yo apoyo la mano”, Gerlero: “la pregunta esa esa, sube más, ella baja”, L, : no, no, no, **yo subo con la pistola** y con la mano se la saco, ella no es que opusiera resistencia para no darme el arma, se la saqué, se la arrebaté de la mano” (cf. minuto 33.29 a 33.49 de la grabación de la audiencia). Como se podrá apreciar, un acto fallido o desliz freudiano que se caracteriza por sacar a la luz aquello que se quiere ocultar; en el caso de L, que el arma siempre estuvo en su poder. Evidentemente, la duda del fiscal lo sacó del discurso que tenía estructurado, lo traicionó el inconsciente y le hizo decir algo distinto a lo que conscientemente tenía pensado manifestar para ocultar la verdad.

Por otra parte, el imputado tampoco dio una explicación coherente del motivo por el cual, luego de recuperar el arma, continuó su ascenso por la escalera, detrás de su esposa con la que siguió discutiendo, no ya por el tema de las ratas –que súbitamente desapareció de la escena ni del arma, que ya estaba en su poder, sino porque pretendía convencerla de que desistiera de dormir en la pieza de su hijo, porque tenía miedo de que F, llegara y la viera en ese estado.

Fueron diversas las razones por las que, nuevamente, el relato de L, lució inconsistente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

En primer lugar, no quedó del todo claro el motivo de semejante insistencia, pues L, invocó diversas razones; a saber, que su hijo no la viera en ese estado de nerviosismo, que no la encontrara durmiendo en su cama, o que directamente no durmiera ahí porque tenía la suya.

Pero lo más significativo, y que desnuda la falsedad del pretexto, es que quedó demostrado que su hijo F, no iba a pernoctar en su casa. Al respecto, H, V, su abuela, contó que ese sábado G, desistió de quedarse a cenar en su casa porque, según le dijo, tenía que regresar a su domicilio para prepararle la ropa a F, que se iba a quedar en lo de un amigo, tal como efectivamente ocurrió. Al respecto, la nombrada recordó que en horas del mediodía de la fecha del suceso, se comunicó telefónicamente con su nieto para hacerle saber que sus padres no le respondían los llamados; F, le dijo que él tampoco podía comunicarse, que no estaba en el hogar, pero que llegaría pronto. Por ende, la idea de la defensa de que, aun así, L, podría haber supuesto que su hijo iba a regresar a dormir, carece de toda lógica por dos órdenes de razones. Primero, porque él mismo admitió que no lo sabía y por eso se lo preguntó a su mujer, y, segundo, porque sería absurdo que G, le hubiera dicho, sin un motivo razonable, algo distinto a lo que sabía que ocurriría, esto es, que su hijo no iba a regresar a dormir.

Por lo demás, lo esgrimido por L, ni siquiera tiene sentido ya que, si no quería que F, viera a su madre en el estado en el que se encontraba, es evidente que, estando dormida allí, no lo iba a exteriorizar.

En definitiva, L, no dio una respuesta convincente para explicar lo terrible que le resultaba la situación, y su persistencia para que G, bajara del altillo. Esa insistencia que la defensa minimizó, no es un dato menor. Por el contrario, es de capital



importancia en la medida que fue uno de los motivos que esgrimió el acusado para justificar su comportamiento previo al desenlace fatal.

Por lo demás, a la luz del cuadro descrito por el nombrado, mucha más preocupación le debería haber generado la posibilidad de que F, lo viera dentro de su hogar, discutiendo armado con su progenitora. Al mismo tiempo, representaba un motivo más que suficiente para, luego de haber recuperado la pistola, dar por concluida la reyerta, guardarla en un sitio seguro o, cuanto menos, realizar cualquier otra conducta distinta a la de continuar empuñándola. Con más razón si se trataba de un arma que no conocía bien, con la que no había tenido entrenamiento de tiro y que se encontraba sin el seguro colocado.

Lo cierto es que, pese a que el contexto descrito indicaba dar por terminado el conflicto, L, contra toda lógica, fue detrás de su mujer, que llegó hasta el final de la escalera. Allí, según su relato pasó lo siguiente: “él permanecía detrás intentando que bajara, y “*siente*” que ella se agacha, no supo si para cerrar la tapa del altillo; nuevamente “*siente* un empujón muy fuerte que lo hizo ir para atrás, trastrabillar sobre la escalera y pegar contra la pared”. Indicó que cayó derecho hacia atrás, cerró los ojos por inercia y “escuchó” un estruendo.

Luego precisó que al trastabillar sintió que los talones “se le salieron de foco”; se fue para atrás y cayó al piso de espaldas con el arma en la mano; cuando cayó, cerró los ojos y “sintió el estruendo”; “cuando sintió el estruendo y volvió en sí, la vio más erguida, más parada”, y automáticamente subió corriendo.

Sobre el momento del disparo hay una explicación que L, le dio a su defensora, en respuesta a una pregunta que ella le había formulado, que muestra a las claras lo forzado y estructurado de su discurso. Se lo interrogó, luego de que el nombrado dijera haber escuchado el estruendo y abierto los ojos, acerca de hacia dónde había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

mirado. La respuesta fue que lo había hecho hacia arriba —en referencia al techo y hacia los costados, es decir, a cualquiera parte ¡menos hacia donde estaba parada su mujer!

Por otra parte, la querella puso en evidencia algo sumamente relevante con relación al destino final del arma de L, , que la defensa trató de relativizar.

En tal sentido razonó que, si L, subió de inmediato para asistir a su esposa, la pistola, lógicamente, debió haber quedado abajo, abandonada. Y si subió con ella, también es de esperar que la dejara en algún lugar del dormitorio de su hijo F, . Sin embargo, no fue encontrada en ninguno de esos dos sitios, sino en un aparador de algarrobo ubicado al lado de la cocina comedor, tal como se observa en la fotografía obtenida al momento de realizarse el allanamiento de la vivienda.

La explicación que dio el acusado resultó francamente sorprendente y, una vez más, puso en evidencia la selectividad de su memoria. Contó, en respuesta a una pregunta de la defensa, que mientras buscaba las llaves del auto se la llevó por delante, la levantó y la colocó en el mueble para que no quedara tirada en el piso.

Compartí la mirada del querellante en cuanto a lo llamativo de ese proceder, en un sujeto que obró irreflexivamente frente a una situación imprevista y desesperante, en la que estaba en juego la vida de su cónyuge, que accidentalmente había recibido un tiro que le atravesó el pecho. Así todo, tuvo la lucidez y el espacio para ocuparse de colocar el arma en un lugar elevado, mientras su esposa agonizaba en la cama de uno de sus *hijos*.

Otro punto decididamente débil del descargo de L, en el que se cuidó de no dar precisiones, es el relacionado con el asunto del empujón, que llamativamente no vio, sino que percibió.



La verdad, es difícil creer que L, no haya visto y sí sentido, algo tan simple –pero trascendental en su relato como un empujón, teniendo en cuenta que su mujer estaba de frente a él y a corta distancia. Tampoco se alcanza a comprender la razón por la que habría cerrado los ojos hasta abrirlos cuando escuchó el sonido del disparo, si se advierte que un empujón, que sólo lo habría hecho trastabillar, no es una conducta susceptible de generar una especie de pérdida de conocimiento, casualmente durante el derrotero que culminó con el disparo que tampoco pudo precisar en qué momento se produjo.

Sobre el particular, y estando fuera de discusión que el arma estaba en su poder y con el dedo en la cola del disparador, algo que tampoco dijo recordar, evidentemente para evitar mencionar lo obvio, esto es, que lo colocó conscientemente y, por añadidura, que el disparo fue intencional, arguyó que, por inercia, al caer para atrás, cerró los ojos, apretó las manos como queriendo sostenerse de algo y ahí cree que se produjo la detonación.

En verdad, lo que nos quiso decir es que, como la escalera sobre la que estaba parado no tiene baranda, instintivamente atinó a sujetarse de la pistola y sin darse cuenta accionó el gatillo que generó el disparo, algo francamente difícil de concebir.

Ocurre que, si la conducta asumida operó como una reacción irreflexiva a la situación de peligro generada por el fuerte empujón que le dio su mujer, naturalmente, para impedir o amortiguar el golpe por una eventual caída, aferrarse al arma que llevaba en la mano no parece ser una respuesta acorde a ese tipo riesgo. En cambio, si lo es, según la experiencia cotidiana, la defensa instintiva con los manos, en este caso dirigiéndolas hacia el piso, que es el mecanismo de conservación más adecuado para neutralizar esa concreta situación de peligro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Pero lo más descabellado de todo esto es que, al tiempo de sujetarse de la pistola para evitar desplomarse, lo que ya es una absoluta insensatez, encima tenía el dedo en el gatillo –aunque, según L, , sin haberlo advertido y el arma apuntando en dirección ascendente hacia el sitio más alto de la escalera donde precisamente estaba su esposa, a la que, como si todo esto fuera poco, tuvo la mala suerte de impactar en el medio del pecho, algo ciertamente difícil de compatibilizar con una maniobra accidental, provocada por efecto del supuesto empujón que le impidió gobernar sus movimientos.

En cuanto al arma, que nadie discutió que estaba sin seguro, la explicación que dio L, es que la normativa policial así se lo imponía. En concreto, afirmó que en cualquier sitio donde estuviera, inclusive en su casa, siempre debía tenerla en condiciones de ser utilizada, esto es, con bala en la recámara y sin el seguro colocado.

El argumento es claramente endeble porque no se explica para qué debería un policía tener el arma sin seguro adentro de su propia casa. El sentido de la regla es garantizar que el policía que tiene la necesidad de utilizar su armamento, pueda hacerlo con rapidez; que, frente a un hecho que lo demande –el eventual enfrentamiento con un delincuente esté listo para disparar sin dilaciones. El domicilio particular claramente no es el ámbito donde podría generarse una situación de esa naturaleza, al menos que impida contar con el tiempo necesario para ponerla en uso.

En esa dirección, la comisaria del Valle Segovia explicó que la instrucción de portar el arma en condiciones inmediatas de tiro rige, naturalmente, para cuando están en la calle, por si sucede algún hecho que amerite utilizarla. En cuanto a su domicilio, indicó que la dejaba arriba del ropero porque no tenía chicos, entendiendo que, en esos casos, lo razonable era dejarla con seguro “como tiene



que ser”, algo que también, en líneas generales, compartió el policía Barria.

Y la realidad es que resulta lo más razonable atendiendo a elementales normas de seguridad. Cualquiera sabe el peligro que entraña un arma de fuego; mucho más dentro de un domicilio particular donde hay menores. Por lo tanto, es absurdo razonar que la normativa de la fuerza impone a sus integrantes el deber de mantener su armamento sin seguro dentro de su propia morada, con el consiguiente riesgo que ello significa.

En definitiva, la verificada ausencia de seguro en la pistola reglamentaria del acusado, no encuentra explicación en el cumplimiento de una reglamentación de la fuerza a la que pertenece sino, antes bien, en la decisión de usarla, tal como lo demuestra, además, el hecho de que la portaba con el dedo en la cola del disparador, esto es, en posición de tiro, lo que no se corresponde, al contrario de lo que sostuvo la defensa, con el modo natural de transportarla. Lejos de ello, si no se la va a utilizar, la experiencia indica que, tratándose de un elemento extremadamente peligroso, lo lógico es asirla de la empuñadora o por afuera del arco guardamonte, cuya función, precisamente, es proteger el gatillo para evitar apretarlo y disparar. En consecuencia, si, como dijo la defensora –apelando a la llamada técnica de Poka Yoke las armas tienen una forma anatómica determinada para ser tomadas desde el lugar en el que corresponde que sean utilizadas, esto es, con el dedo en la cola del disparador, ello, en realidad, confirma que Leal, que la portaba de esa manera, iba a utilizarla.

La defensora pública también intentó justificar el modo en que L, se condujo con el arma, bajo el argumento de que se trataba de una pistola nueva, de simple acción, a diferencia de la que tenía antes que era de doble acción, y que no había tenido práctica de tiro, como si todo ese contexto hubiera contribuido al desenlace





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

fatal. Y la realidad es que nada de ello tuvo incidencia para la resolución del caso, ya que cualquiera sabe –un policía mucho más que apretando el gatillo el arma se dispara, sea cual fuere su característica, y se haya habituado o no a su uso.

En conclusión, si el acusado mantuvo el arma con el dedo en el gatillo, que no es la forma natural de llevarla, a menos que se la vaya a utilizar, fue, justamente, porque estaba presto para disparar, que es lo que conscientemente hizo.

La posición en la que se produjo el disparo confirma tal aserto.

Al respecto, hay que señalar que L, fue cambiando su versión de modo tal que pudiera resultar factible y congruente con las evidencias de la causa.

Dejando de lado la hipótesis del forcejeo, que, como dije, se vio obligado a desechar *ex profeso* por su incompatibilidad con el peritaje al que hice mención con anterioridad, en su, llamémosla, segunda versión, lo primero que dijo es que el empujón que le dio su mujer lo hizo trastabillar sobre la escalera y pegar contra la pared; que cayó derecho hacia atrás. Poco después aseguró que, en realidad, cayó al piso de espaldas con el arma en la mano y ahí escuchó el estruendo, aunque luego, con la fotografía de la escalera que se le exhibió, indicó que al caer quedó entre la puerta y el mueble blanco donde está la pared, como chocando contra ella sin poder recordar la posición en la que quedó, y que fue en ese momento cuando sintió el estruendo. Sin embargo, siempre en el mismo relato, terminó por aclarar que no recordaba si se cayó en la escalera o cuando llegó al piso.

En tal sentido, debe destacarse que L, no tenía lesiones (conforme las constancias de fs. 14, 35 y 92), por lo que es imposible que se derrumbara de espaldas, sea en la escalera o en el piso. Pero, además, para que el disparo se hubiera producido en esa



posición, teniendo en cuenta la trayectoria ascendente del proyectil, tendría que haberse caído con el arma apuntando hacia arriba, algo imposible de concebir.

La debilidad de esa explicación obligó al acusado a modificar el relato. Así, en una nueva audiencia, L, pidió ampliar sus dichos con la excusa de que en la anterior podría no haberse dado a entender correctamente. Declaró que, según su recuerdo, tras el empujón trastabilló dos o tres escalones y chocó o lo frenó directamente la pared que está frente a la escalera, manteniendo un cierto equilibrio.

Vale decir, en esta renovada descripción, ya no se cayó de espaldas sobre la escalera o el piso, como había afirmado antes, sino que se mantuvo de pie hasta impactar contra la pared.

La defensa trató de reforzar la idea de que se lo había mal interpretado explicando que cuando L, dijo que se había caído de espaldas, en rigor, lo que pretendió explicar es que se había ido hacia “sus espaldas”, es decir, hacia atrás; lo que es una obviedad pues, según su relato, había sido empujado por su mujer y trastabillado.

De todas maneras, y más allá de que L, sí aseguró haberse caído de espaldas impactando con su cuerpo, el argumento es inaceptable porque trastoca el sentido compartido y vulgar de ciertas expresiones que no necesitan una explicación adicional para su comprensión. En consecuencia, cuando el acusado aseveró que se cayó de espaldas –sobre el piso o la escalera la única interpretación posible es, precisamente, que impactó contra alguno de esos lugares, lo que, además, hubiera sido lo más lógico atendiendo al porte del acusado y el carácter sumamente empinado de la escalera.

El problema de esa versión, como señalé, es que, al no presentar lesiones, era inconsistente y por eso debió modificarla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Ahora bien, más allá del evidente cambio sustancial que implicó esta nueva versión de lo ocurrido, la querrela se encargó de demostrar la imposibilidad de que el acusado trastabillara por la escalera hasta chocar con la pared.

En efecto, si se tiene presente que, al momento de recibir el empujón de G, que, recordemos, ya había llegado al entrepiso, L, se encontraba dos o tres escalones más abajo, para llegar al piso tuvo que haber descendido entre siete u ocho peldaños, y no dos o tres como aseveró, lo que difícilmente podría haber hecho sin caerse.

Digo esto porque como todos estuvimos ahí, pudimos experimentar lo que significó subir y bajar por esa escalera, que, además, carece de baranda, con lo que, si se repara en la contextura física de L, y el fuerte empujón que lo hizo trastrabillar, es difícil imaginar cómo llegó hasta el piso sin rodar por ella.

A su vez, como a la altura del séptimo escalón hay un recorte del techo que permite estar erguido, quedando atrás la estructura que corresponde al piso del altillo, no hay manera de descender sin golpear contra ella.

La defensa cuestionó aquella inferencia de la querrela con fundamento en que no se había hecho un peritaje que confirmara apoyatura científica a esa conclusión. Empero, con las fotos del lugar, incorporadas a la causa, se pudo apreciar con absoluta claridad el recorte en el techo, la escalera y el tramo del ascenso donde se puede permanecer erguido, que incluye el lugar donde según L, estaba parado al momento de recibir el empujón. Con esa información y la obtenida en ocasión de realizarse la inspección ocular, es claro que no hacía falta la opinión de ningún experto para advertir que la mecánica descrita por el acusado es de imposible realización.



En nada modifica lo expuesto la posibilidad de que, en algún tramo del ascenso el acusado haya tenido que agacharse y apoyar sus manos en los escalones algo que no dijo expresamente pero que podría interpretarse del gesto que acompañó su relato toda vez que, como quedó dicho, al llegar a la altura de la abertura, ya estaba en condiciones de erguirse por completo, es lo que según L, hijo.

De lo contrario, de haber llegado reptando, difícilmente podría haber sido empujado por su esposa.

Dejé para el final dos aspectos del alegato de la defensa, ambos vinculados con las declaraciones de su asistido.

En primer lugar, la Dra. Soberano procuró instalar la idea de que L, , por ser policía y emplear un lenguaje propio de la institución que sería distinto al de las demás personas había sido mal interpretado y por eso necesitó ampliar sus dichos para que quedara clara su explicación de lo ocurrido. Nada más alejado de la realidad.

Por caso, si se observa lo que dijo en su primera declaración y lo que corrigió en la siguiente, se podrá advertir que no existió una mala interpretación de su relato, fruto de una deficiente narrativa, sino, antes bien, una modificación sustancial de la primera hipótesis, consistente en eliminar un hecho –la caída cuya existencia, sin ninguna duda había incluido en esa primigenia versión.

Lo mismo ocurrió con relación al instante del disparo, que varió en la segunda indagatoria. Recuérdese que había dicho que el estruendo lo sintió en la posición en la que había quedado –caído en la escalera o en el piso y en esta nueva oportunidad dijo que no podía asegurar si fue en el proceso de la caída o la trastabillada; aclaró que hizo un movimiento reflejo de estar sujeto a la escalera, pero no pudo precisar el momento en que se gatilló el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

arma. Una vez más dos maneras diferentes de contar un mismo episodio.

De otro lado, la defensa trató de justificar las diferencias observadas en los descargos de su pupilo con el desafortunado argumento de que había sido sometido a un interrogatorio “asfixiante”, “inquisidor” o destinado a “hacerlo quebrar”, La realidad es que, huelga tener que decirlo, nada de eso ocurrió. Están los registros de la audiencia para constatarlo. Pero, además, no sólo habría sido impedido por este juez, sino que, ninguna duda tengo, tampoco habría sido permitido por la propia defensora.

Si se lo interrogó más de una vez sobre un mismo punto –algo que suele ocurrir con frecuencia y que hasta la propia defensora hizo fue para darle la chance de aclarar lo que en muchos pasajes de su descargo resultó confuso o contradictorio en sí mismo.

Sinceramente, me llamó poderosamente la atención que la Dra. Soberano recurriera a semejante argumento, decididamente desacertado e innecesario, para defender la mala performance de su pupilo, después de haber hecho un ciclópeo trabajo para demostrar su inocencia.

Al efectuar la réplica, la querella se hizo cargo de aclarar aquello que había sido blanco de las críticas de la defensora pública. Concretamente, explicó que no había dicho que se había logrado quebrar a L, sino que, al ser confrontado con la prueba, lo que se había quebrado o debilitado era la versión ensayada por el nombrado, algo absolutamente distinto a lo dicho por la defensora. Y es lo que efectivamente ocurrió.

En definitiva, en base a todo lo expuesto, entendí que se había acreditado, tanto la materialidad del hecho descripto, en las condiciones que fueron explicadas, como la participación del acusado en él.



6º) Que, el hecho que se tuvo por acreditado, configura el delito de homicidio, agravado por el vínculo, por el que M, L, deberá responder en calidad de autor.

El hecho es objetivamente imputable a L, porque la acción de disparar un arma de fuego, a corta distancia, hacia una zona vital del cuerpo donde se encuentran órganos sensibles, *ex ante* considerada, es apta para generar un peligro para la vida, incluido en la esfera de protección de la norma subyacente el tipo de homicidio.

Y, subjetivamente, también es incontrastable que por el modo en que el acusado condujo su acción, se representó la posibilidad de acabar con la vida de quien era su esposa.

A los efectos de establecer si el autor obró o no dolosamente, es preciso establecer si, al momento de realizar la acción, reconoció el conjunto de circunstancias generadoras del riesgo para el bien jurídico, y su resultado. En palabras de Jakobs, el dolo es el conocimiento de la acción y sus consecuencias” (cf. Jakobs, Gunter, Derecho Penal Parte General, página 316, editorial Marcial Pons, Madrid, 1995.

En el caso de L, como expliqué, quedó demostrado que el disparo fue hecho en un sentido que, inequívocamente, revela su designio deliberado por dirigirlo hacia su mujer. De ahí que, el conocimiento de ese proceder, constitutivo de un grave peligro para la vida de aquella, evidentemente conocido por L, pues nada indica que su capacidad de percepción se hubiera visto alterada por algún motivo, me permitió concluir sin margen de duda que se representó la posibilidad de terminar con la vida de su pareja y que por ello obró dolosamente.

Encuentro irrelevante, a los efectos de establecer si una persona obró o no con dolo, cuál fue el comportamiento inmediatamente posterior a la ejecución de la conducta peligrosa. Ocurre que, lo que define la acción como dolosa es el grado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

conocimiento que tenga el autor acerca de la peligrosidad de la conducta realizada. Ello, se infiere del conjunto de elementos que integran la acción reconocida por el autor. “En una palabra, allí donde uno identifique un peligro concreto a partir del cual la acción está prohibida, habrá dolo *ya por el solo hecho de la representación*” (Sancinetti, Marcel, “Teoría del Delito y Disvalor de Acción, página 200, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1991). En el caso analizado, el conocimiento de L, de haber dirigido y disparado a corta distancia su arma de fuego hacia una zona vital del cuerpo de su esposa, así como de sus consecuencias, esto es, que de ese modo ponía en serio riesgo su vida, demuestra que se representó la posibilidad de matarla.

El intento frustrado de evitación del resultado, en este caso objetivado en el traslado de la nombrada al hospital por parte del acusado constituye un comportamiento posterior al hecho que, salvo excepciones, carece de aptitud para desacreditar la existencia del dolo cuando, al momento de realizar la acción generadora del riesgo, el autor tiene plena representación del conjunto de circunstancias que lo integran. Sólo cuando esto último no ocurra, hay quienes entienden que la aparente disconformidad con la eventual producción del resultado podría interpretarse como un indicio evidente de que en el momento anterior de creación del riesgo el sujeto no ha sido consciente de la concreta aptitud lesiva de su conducta. Se trata de casos en que *a priori* no es posible determinar con claridad cuál era el objetivo de actuación del sujeto, o bien, supuestos en que la realidad de dicho objetivo sólo puede obtenerse de los hechos posteriores a la realización de la conducta típica (cf. Ragués I Vallès, Ramón “El dolo y su prueba en el proceso penal”, página 505, Ed. José María Bosch, Barcelona, 1999).

Es indudable que, a partir de las evidencias recolectadas, y la ponderación que se hizo de ellas –a lo que me remito por razones de brevedad L, se representó el contexto



situacional en el que disparó contra su esposa y por ello obró dolosamente. Si, inmediatamente después de concluida la ejecución de la conducta típica, intentó salvarle la vida, no desaparece el dolo de matar que ya se encontraba afirmado a partir del pleno conocimiento de la creación del riesgo de muerte, anterior a la acción de salvamento.

En el marco descripto, una reacción concomitante como la que tuvo el acusado bien pudo obedecer, por caso, a un inmediato arrepentimiento, o, frente al cuadro de situación existente, la toma de la real dimensión del daño provocado y sus consecuencias, lo que, como señalé, no implica que, al momento de la ejecución de la conducta lesiva, no haya tenido plena representación del peligro generado.

En palabras de Ragués y Vallès “La correcta solución de estos supuestos depende en cualquier caso del valor que deba atribuirse a la *exteriorización a posteriori*” de cuáles eran, pretendidamente, los objetivos que *no* perseguía un sujeto con un determinado comportamiento. Aquí debe distinguirse una vez más entre conductas *especialmente* aptas para producir un resultado lesivo y *conductas arriesgadas neutras* para la producción de tal resultado. Puesto que en el primer grupo de conductas la consciencia de su correcta aptitud lesiva se considera indesligable del hecho mismo, la actitud posterior del acusado en el sentido de expresar su disgusto o disconformidad con las consecuencias de tal comportamiento sólo podrá ser interpretado como un arrepentimiento: el sujeto ha sido, desde el punto de vista social, inequívocamente consciente de lo que hacía y sólo cuando ha visto las consecuencias de su actuación se ha visto arrepentido” (ob. Cit, páginas 505/506).

Del mismo modo, su proceder previo, que la defensa ponderó como indicativo de que no existió una planificación del homicidio, tampoco es relevante para la acreditación del aspecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

subjetivo del tipo seleccionado, pues tal elemento no forma parte de los requisitos que lo componen.

Sobre esa base, el hecho encontró adecuación en el tipo de homicidio doloso, el que, a su vez, resultó agravado por el vínculo, por tratarse la víctima de la cónyuge del acusado (cf. artículo 80, inciso 1º, del Código Penal).

No hay duda de que el hecho alcanzó su consumación, porque la víctima falleció, y que L, debía responder en calidad de autor, porque tuvo el dominio absoluto y exclusivo del hecho.

Sólo restan expresar los motivos que me condujeron a descartar la aplicación de la agravante prevista en el inciso 11º de la mencionada norma del código de fondo, que fue requerida por los letrados de la querrela, en el entendimiento de que la muerte de G, constituyó la expresión última de un continuo de violencia de género que venía sufriendo por parte de su cónyuge desde años atrás.

En efecto, los Dres. Galli y Rovatti fundaron tal afirmación, sobre la base de los lineamientos trazados por el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género y lo manifestado por los familiares y allegados de G, , las lesiones detectadas en la autopsia, el contenido de los mensajes de texto que la víctima intercambió con el imputado tiempo antes de su fallecimiento y los mensajes de Whatsapp que le envió a su prima C, U, (fs. 79/82), y, en especial, en lo expresado por el propio L, en un gran número de cartas y anotaciones que fueron encontrados en el domicilio que compartían en la calle Cochabamba (fs. 152/172).

He de comenzar el análisis por las cartas escritas de puño y letra por M, L, a las que los querellantes



otorgaron particular relevancia al momento de fundar que el presente constituía un caso de femicidio íntimo.

Sin duda, como lo sostuvieron los Dres. Galli y Rovatti en el juicio, en las mencionadas misivas son numerosas las afirmaciones efectuadas por L, vinculadas a la violencia que había ejercido respecto de su esposa. No hace falta recordar varios pasajes en los que el nombrado alude al arrepentimiento que sentía por haberle “tenido que levantar la mano”, como también a la posibilidad de que algún día todo terminara mal.

No obstante, fue imposible soslayar que tales instrumentos datan de los años 2002 a 2005, esto es, cuando el hijo mayor de la pareja, F, era un bebé o a lo sumo un niño de corta edad y su hermana L, aún no había nacido.

Esa sola circunstancia, vinculada al extenso tiempo transcurrido desde la confección de esos escritos, impidió considerar que el contexto que allí se trasunta, fuera el mismo que existía en la pareja en la época en la que ocurrió el hecho y, lo que más, que la muerte de G, efectivamente resultara la expresión última de un continuo de violencia. En todo caso, ello pondría en evidencia la existencia de algún episodio puntual, muy lejano en el tiempo, insuficiente para dar por demostrado un patrón de conducta persistente durante los años de convivencia.

Como con acierto lo señaló la Dra. Soberano, el paso del tiempo, con el consecuente crecimiento de los integrantes de una pareja, y el atravesamiento de las diversas etapas de la vida, hacen esperable que sus personalidades muten, tal como, según entendí, ocurrió en este caso.

Idénticas consideraciones son predicables de la carta que G, redactó, que fue leída por su madre en la audiencia y que la querrela valoró especialmente al fundar el componente de género.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

También en este punto discrepé con el enfoque propuesto por esa parte pues, además de haber sido redactada siete años antes de ocurrido el hecho, no percibí que en esa misiva G, expresara más que una evidente disconformidad respecto de la pareja que formaba con L, y su deseo por animarse a terminar ese vínculo.

Véase al respecto que en esa nota G, se pregunta qué quiere ser. Se contesta que quiere sentirse bien, poder estar feliz. Agrega, a su vez, que quiere poder tomar las decisiones que sabe que tiene que tomar y que nunca lo hizo por sus miedos “a lo económico, a sentirme sola o arrepentida, al miedo de lastimar a F, ; terminar las cosas cuando todo me indica que así ya no van, que me hacen mal y me lastimo a mí misma y por ende a mi hijo también”; necesito sentirme protegida, amada sin que me juzguen por todo, ni sentir miedo a la persona que tengo al lado mío y nunca poder decir lo que siento o pienso por ese miedo”.

Más allá del palmario deseo íntimo por poner fin a esa relación de pareja y del sentido tono de tristeza que se percibe en sus palabras, el texto no contiene ninguna referencia alusiva a agresiones físicas o verbales de modo que permita abonar el componente de género planteado por los querellantes; sólo de manera efímera G, se refirió al miedo que le habría impedido decir lo que sentía o pensaba, aunque entremezclado con aquellos factores que sí individualizó y enumeró en forma expresa, que le habrían impedido concretar la separación.

De todos modos, es evidente que ese miedo a decir lo que pensaba o sentía por aquél entonces fue, cuanto menos, superado. Así surge de los mensajes de texto que le envió a L, en los días previos al hecho.

Puntualmente, el 4 de julio de 2018, luego de bloquearse mutuamente en la plataforma Whatsapp, alrededor de las 7 am se enviaron mensajes de texto vinculados a su requerimiento de que él le



enviara los datos de una tarjeta para pagar una deuda de telefonía celular y de que la llevara a Edesur. A ambos pedidos él respondió de manera afirmativa y le solicitó que, para mandarle la fotografía de la tarjeta, lo desbloqueara; luego conversaron acerca de si L, había asistido al colegio y él le propuso, luego de dirigirse a Edesur, ir al supermercado DIA.

Con posterioridad, a las 10:12 de ese día, comenzó una discusión con motivo de la partida de L, a la costa: *“te hablé bien y te dije que si no iban a ir no me hicieras pasar los días del adicional; “yo tengo derecho también de ir...asique te voy a pedir que no haya peleas...me voy y vuelvo en micro y listo...te dejo el auto así que no hay nada porqué pelear ...no quieren venir, no vengan”*.

A las 10:16 ella le respondió *“no me jodas inútil, porque te hago echar hoy mismo de perros; no me busques puto resentido, hijo de puta, ¿querés que te llame yo a tu trabajo?, puto del orto, la concha de tu madre”*.

A las 10:38 nuevamente le refirió *“te avisé, un mensaje más y llamo a tu trabajo”*. Luego, a la 1:27pm agregó *“mirá que en serio te digo, te vas a tener que bancar tener a L, a 400km porque no me pienso ir allá ni que te estés muriendo porque tomaste la decisión y después no te la banques”*.

Como se podrá advertir, el tenor de los mensajes que G, le envió tan solo cuatro días antes del hecho en modo alguno se corresponden con las manifestaciones de una mujer sometida o indefensa.

Tampoco de los mensajes de texto que aportó C, U, a fs. 79/82 se desprende otro escenario más que el de una pareja absolutamente desgastada, signada por la insatisfacción y el desamor, lo que evidentemente impactaba en la manera agresiva que habían establecido para comunicarse.

Respecto de tales mensajes, merece aclararse que, el rechazo de G, , a la invitación de C, para que fuera a su casa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

a “despejarse un poco”, obedecía al hecho de que su hija estaba enferma y no al temor de dejarla con su esposo, como pretendió establecer la querrela; véase que, por esa razón, frente a su negativa —“jajaja no cyn ni loca”—, ésta le responde “No. obvio. si la nena está mal. no; si.t lo creo.no mueven un dedo”.

En punto a las manifestaciones de sus familiares, entendí que tampoco resultaban suficientes para corroborar el pretendido contexto de género.

Y es que, más allá de las alusiones a las recurrentes discusiones verbales que G, y L, mantenían y al consecuente desgaste del vínculo entre ambos, lo cierto es que ninguno dio cuenta de haber visto a G, golpeada, o al menos, recibido de parte de ésta algún comentario en concreto al respecto.

L, M, dijo que a su hermana la veía todos los días domingo y que nunca supo que existieran agresiones físicas de parte de L, sino únicamente discusiones verbales entre ambos.

También se refirió a algunos intentos de separación de la pareja, puntualizando que en una ocasión G, se fue a vivir a la casa de su madre, pero posteriormente regresó al hogar que compartía con su marido.

En cuanto a H, V, refirió que tenía conocimiento de las discusiones verbales que su hija mantenía con L, y que eran causadas por los celos que sentía su hija y la agresividad de él; admitió que G, siempre había sido celosa, y que por esa razón accedía a los movimientos del teléfono celular de L, ya que le molestaba que él le dijera que estaba trabajando con un compañero hombre cuando en realidad se trataba de una mujer. Al respecto, hizo alusión a varias ocasiones en las que L, la llamó durante la madrugada para que hablara con su hija por el tema de sus celos y la tranquilizara, a lo que ella le decía que no lo molestara porque él estaba trabajando.



Respecto de posibles agresiones físicas, dijo ignorarlo, y aseguró que lo que sabía era a través de sus nietos F, y L, quienes le habían manifestado que sus padres discutían, que en ocasiones él la sacudía y maltrataba verbalmente, y que, en el marco de una discusión, L, la había querido ahorcar, aunque sin precisar la época de tales acontecimientos ni cuándo había tomado conocimiento de ellos.

Agregó que habitualmente conversaban con G, acerca de que debían separarse y que incluso le había ofrecido ir a vivir a su casa, pero G, no quería porque era muy pequeña.

En punto a las lesiones halladas en la autopsia, que la parte querellante destacó como una prueba de la violencia ejercida por el acusado, nada se supo acerca de su etiología ni si L, tuvo algo que ver con ellas. Sólo consta que se trataron de lesiones ínfimas, ubicadas en la rodilla derecha y cara interna de piernas derecha e izquierda; también tuve en cuenta, como lo señaló la Dra. Soberano, que no se constató ninguna en el rostro, los brazos, el cuello, el abdomen u otra zona que permitiera inferir que formaran parte de un accionar violento del imputado.

En otro orden de cosas, no pasó inadvertido lo manifestado por la testigo S, P, L, vecina y prima de M, L, quien sostuvo que si G, hubiera sido una mujer golpeada o maltratada lo hubiera percibido porque esa había sido su propia historia de vida, en la que G, había actuado como su “heroína”.

En efecto, la nombrada se refirió a las características de la personalidad de la nombrada y aseguró que distaban de ser la que presenta habitualmente una mujer golpeada o sometida.

Ese testimonio, que fue causal de un contrapunto entre la acusadora particular y la defensa oficial, ha sido de trascendencia al evaluar la existencia del contexto de violencia de género por varias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

razones: por un lado, L, vivió en el mismo inmueble durante muchos años y conocía tanto a G, como la intimidad del hogar, ya que había trabajado para ella, y, por el otro, ella misma había sufrido graves episodios de violencia con su anterior pareja, en el marco de los cuales, G, –a quien describió como una mujer incapaz, por su carácter, de someterse a ningún tipo de dominación–, había intervenido como su salvadora permitiéndole rehuir de su agresor y finalmente lograr su expulsión del hogar.

En la misma línea, tampoco fue pasado por alto que varios compañeros de trabajo de L, dieron cuenta de comportamientos por parte de la nombrada que revelaban que se trataba, efectivamente, de una mujer de fuerte personalidad.

Puntualmente, M, M, del V, S, quien fue la jefa de L, en la División Perros de la Policía de la Ciudad entre los años 2016/2017, aseguró que no conocía personalmente a G, M, pero que una vez ésta la había llamado telefónicamente, increpándola e insultándola porque pensaba que tenía una relación con el imputado. Explicó que, ante ello, le indicó que era la jefa de su marido y que ese era el motivo por el cual tenía su teléfono. Agregó que le comentó a L, de la conversación y le dijo “*hablá con tu señora para evitar futuros inconvenientes*”, ante lo cual él le pidió disculpas y aseguró que no iba a volver a ocurrir.

También su compañera, P, S, B, Y, de la División Perros de la Policía de la Ciudad (años 2013 a 2018) contó que a G, no la conoció personalmente, pero sabía que era muy celosa. Se refirió a una oportunidad en la que su compañera S, F, entró angustiada al vestuario y al preguntarle el motivo de su llanto excesivo, confesó que G, la había llamado, tratándola de prostituta, e inquiriéndola acerca de si no pensaba que L, tenía una familia.



Dijo, además, que L, no podía agendar a sus compañeras de trabajo por los celos de G, y que, como consecuencia de ello, en cada servicio le tenía que pasar su teléfono porque suponía que no lo tenía agendado, y que incluso llegó a modificar su foto y estado de Whatsapp porque él no podía tenerla agendada si estaba en bikini.

Por otra parte, también es cierto, como lo señaló la defensa, que la víctima tenía pleno conocimiento de las consecuencias que acarrearán para los policías hombres el hecho de ser denunciados por sus parejas.

En efecto, al declarar en el juicio, el testigo B, contó que inmediatamente se les inicia un sumario, se les quita el arma y son excluidos del hogar.

Resultó evidente que G, debía necesariamente conocer tal circunstancia, pues, estaba casada con un miembro de la fuerza desde hacía casi veinte años; eso le había sucedido al propio B, con motivo de la denuncia que le efectuara su pareja, lo que ella presumiblemente podía saber; y, por sobretodo, quedaron acreditadas las frases que, en el marco de una discusión le profirió a L, amenazándolo con llamar a la división para lograr su despido.

Por lo demás, sólo he de detenerme para analizar las pautas dadas por el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, que fue citado en numerosas ocasiones por la parte querellante al contrastar la prueba con las pautas allí relevadas, como parámetro de que el caso constituía efectivamente un supuesto de femicidio íntimo.

Con cita a los párrafos 227 y 228 del modelo de protocolo, la querrela sostuvo la necesidad de tener en cuenta la historia de la mujer para contextualizar la investigación y poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

resolver adecuadamente el crimen, proponiendo la realización de entrevistas con sus familiares y allegados.

Como fue explicado previamente, la aparente existencia de ciertos episodios de violencia por los años 2002 a 2005, no resultó suficiente para tornar aplicable la figura agravante del inc. 11° del CP. Y tampoco de los testimonios de sus familiares y allegados pudo colegirse esa conclusión, siquiera en una época cercana a la del hecho, más que la existencia de una relación absolutamente desgastada, en la que reinaban las discusiones entre ambos integrantes de la pareja y una manera de comunicarse por demás agresiva.

La parte también aludió al párrafo 217, referente a los signos e indicios de los femicidios íntimos hallados en la autopsia, y que alude a: 1) el uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido (*overkill*); 2) que las lesiones están alrededor de zonas vitales, lo que implica el control que mantiene el agresor durante el homicidio; 3) la gran intensidad de la violencia aplicada (aparición de traumatismos como apuñaladas, cortes o estrangulamiento); 4) la utilización de más de un procedimiento para matar; 5) el uso de instrumentos domésticos de fácil acceso para matar, con los cuales es frecuente que hubiera amenazado a la víctima con anterioridad; la utilización de las manos como arma homicida directa y, por último, 5) la presencia de lesiones anteriores a la agresión femicida.

Ninguna de las pautas mencionadas se configuró en el caso, más que el hallazgo de las lesiones que, por su escasa entidad y desconocimiento de su origen fueron descartadas como indicadores de agresiones físicas.

El párrafo 219, por su parte, refiere a los indicios relacionados con la escena del crimen.



Así, el primer indicador mencionado en el texto es que cuando existe convivencia, el lugar más frecuente donde se produce el femicidio es el hogar.

Sin embargo, no es esa la única pauta interpretativa que proporciona el texto; también sugiere que el lugar donde se lleva a cabo el femicidio debe mostrar signos de la agresión y de la violencia simbólica que con frecuencia está presente en las agresiones ejercidas sobre la mujer, como la rotura de objetos, muebles, cuadros, etc., especialmente aquellos que tienen un significado especial para la mujer o el maltrato de las mascotas. Nada de esto ha sido relevado en la especie.

El párrafo 235 alude al sentimiento de culpa de la mujer víctima de violencia de género, mientras que el 236 se refiere a las consecuencias y alteraciones psicológicas que padecen, entre las que se encuentran la depresión, baja autoestima, reacciones de estrés, el consumo de sustancias como alcohol y drogas, y las ideas suicidas.

Más allá del acreditado consumo de drogas cuya causa puede responder a diversos y numerosos factores que no fueron ventilados en el debate, ninguno de los demás indicadores ha sido relevado en el caso; tampoco el sentimiento de culpa mencionado en el párrafo 235.

Como se advierte, no sólo no pudo corroborarse con certeza el contexto de violencia de género para la época del hecho que terminó con la vida de G, sino que, además, quedó desdibujado por el perfil de la personalidad de la víctima que sí se verificó, y que permitió conformar, como lo sostuve al inicio, un escenario diverso del que propuso la querrela, caracterizado por las discusiones mantenidas, ya de manera habitual, por los integrantes de una pareja desgastada y atravesada por el mutuo hastío.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Tales han sido los argumentos que conllevaron a descartar la aplicación de la agravante prevista en el inc. 11° del art. 80 del CP, propuesta por la querrela.

7°) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica descripta, la que por otra parte, resulta reprochable a M, L, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

Además de que nadie lo alegó, en refuerzo de ello, obra el informe de fs. 92 en el que se consignó que estaba lúcido, vigil y orientado.

8°) Que, en función de la calificación legal escogida, la pena que corresponde imponer a M, L, es la de prisión perpetua.

En estos casos, “(...) la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua. Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de *iure*, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible” (CSJN, Fallos: 328:4343).

I. La defensa supeditó un planteo de inconstitucionalidad de esa sanción, a que el tribunal estableciera su plazo máximo de duración, que, según su perspectiva, no podía ser el previsto en el artículo 13 del Código Penal, toda vez que, en este caso, el imputado no podría gozar de la libertad condicional (artículo 14



CP), razón por la cual, de no hacerse lugar a su pedido, la pena que se podría aplicar a L, no tendría fin.

Con fundamento en lo establecido por la ley 26.200, que implementó el Estatuto de Roma, consideró que la pena de prisión perpetua no podía exceder los veinticinco años de prisión allí previstos, teniendo en cuenta que esa normativa era posterior a la que modificó el artículo 13, del Código Penal, que elevó a treinta y cinco de prisión años el tiempo en detención para pedir la libertad condicional. Por lo tanto, su aplicación era obligatoria por ser más benigna.

En abono de su tesis citó el voto del colega Vega en la causa “Rotela”, del Tribunal Oral Federal n° 1, de La Plata, el precedente “Sandoval”, de la Sala II, de la CNCCC y el fallo “Álvarez” de la CSJN.

Para el caso de que el tribunal no acogiera favorablemente su planteo, arguyó que la pena de prisión perpetua colisionaba con la constitución por vulnerar:

a) el principio de legalidad material, en lo que hace al mandato de certeza, en tanto impide que el condenado sepa a partir de cuándo dejará de cumplir la sanción, teniendo en cuenta, además, que tampoco podría encontrarse ese límite en lo establecido en el artículo 13 del C.P. porque, precisamente, el artículo 14 de dicho cuerpo legal niega la libertad condicional a los condenados por los delitos previstos en el artículo 80 del CP.

b) el principio de humanidad, por tratarse de una pena cruel, inhumana y degradante.

c) el principio de resocialización, ya que sea cual fuere el comportamiento que su representado tenga en prisión, será indiferente para computarlo en su favor o en contra.

d) la división de poderes, porque si son los jueces quienes deben determinar la pena dentro de las escalas establecidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

por el legislador, en función de las características del hecho y las condiciones personales del autor, si la sanción ya está fijada de antemano, con independencia de lo que haya ocurrido en el caso concreto, se cercenaría esa concreta facultad.

e) de culpabilidad por el hecho y de proporcionalidad porque no hay ningún baremo que permita diferenciar un caso del otro.

Para concluir, también solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 14, del Código Penal, 54 y 56 bis de ley 24.660, modificada por la ley 27.375, que impiden al condenado a prisión perpetua por, entre otros, los delitos previstos en el artículo 80, del Código Penal, todo tipo de salida anticipada.

Entendió que ello vulneraba la garantía de igualdad ante la ley, porque se crea una categoría de sujetos excluidos de derechos (cf. el fallo “Napoli”, de la Corte Suprema), el principio de resocialización de las penas, la dignidad de la persona, pues es tratada como una cosa incapaz de hacer algo respecto de sí que le permita resocializarse, y también la racionalidad de los actos de gobierno porque esas normas carecen de legitimidad empírica, en tanto no está demostrado que la solución que emerge de su aplicación sea la mejor alternativa.

Agregó que también se lesionaba el principio de legalidad y la prohibición de la incorporación de normas regresivas, ya que sería como aplicar la pena de muerte.

II. En primer lugar, tal como se dijo en la causa “Villaverde”, de este tribunal, “no se soslaya que pese al significado literal al que alude el término, en el ordenamiento nacional la prisión perpetua no es tal en sentido estricto; es decir, no conlleva la institucionalización total de la persona del condenado ni, por ende, el agotamiento de la expectativa de su vida en encierro”. Una pena perpetua que no ofrezca alguna perspectiva de libertad durante su



ejecución, además de ser contraria al objetivo resocializador que prescribe los tratados de derechos humanos y la legislación doméstica, es cruel, inhumana y degradante.

En tal sentido, la Corte ha dicho que “(...) La pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional” (Fallos 329:2440).

De todos modos, es importante no incurrir en el error de identificar a la prisión perpetua con una pena de prisión temporal de mayor duración. Por el contrario, es una pena fija, no susceptible de ser mensurada de acuerdo a las pautas del art. 41 del CP. pero materialmente limitada en su duración, en tanto el condenado, transcurrido un plazo de encierro y bajo ciertas condiciones, puede obtener la libertad, razón por la cual, en esas condiciones, “la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional (cf. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, página 204, Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2000).

En la misma línea, en el caso “Arancibia”, de la Sala I, de la Cámara Nacional de Casación Penal, Reg. n° 313/18, se dijo que “(...) [l]as penas de reclusión o prisión perpetuas, reguladas por los arts. 5, 6, 9 y concordantes del Código Penal, han sido concebidas, en general, de un modo que, desde un punto de vista jurídico, no son en rigor ‘a perpetuidad’, pues permiten solicitar la libertad condicional satisfechos los treinta y cinco años de cumplimiento (art.13 CP), y si no fuesen revocadas dentro de los cinco años de obtenida la libertad condicional se tienen por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

extinguidas (art.16 CP). De modo que, al menos desde su configuración jurídica, no puede racionalmente predicarse que esas penas persiguen la exclusión social de modo definitivo, y por ende serían contrarias a los arts. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH (...).”

A su vez se agregó que “(...) el régimen legal de los arts. 13 y concordantes, CP, no establece una duración máxima de la ejecución de las penas de prisión y reclusión perpetua, sino un tiempo mínimo de ejecución de treinta y cinco años. Esta indeterminación no permite sostener que la pena perpetua sea inhumana o degradante, porque el sistema legal ofrece una perspectiva de obtener la libertad condicional, de renovar el pedido periódicamente si fuese denegada, y de obtener la extinción al cabo de cinco años de obtenida (...)”.

Aun así, la defensa entendió que el tribunal debía establecer un plazo de duración de la prisión perpetua, con independencia del que podría obtenerse por aplicación de los artículos 13 –en su actual redacción y 16 del Código Penal, en razón de que su asistido no podría obtener la libertad condicional, dada la prohibición contenida en el artículo 14 del mismo cuerpo legal.

La tesis de que debía ser fijado en veinticinco años no fue de recibo porque, como con acierto lo explicó el juez Bruzzone en el caso “Cosman”, (...) “anula por completo el régimen legal previsto para la pena de prisión perpetua. Nótese que este procedimiento da de lleno con la naturaleza del tipo de pena: esencialmente indeterminada pero determinable por medio de la libertad condicional (...), aquí lo relevante, no es lo acertado o desacertado del monto del plazo de vencimiento, sino su propia fijación que colisiona con la naturaleza de la prisión perpetua y con el régimen del Código Penal (art.13 y siguientes)”.

Ocurre que, si el legislador conminó con pena de prisión perpetua determinados delitos particularmente graves, como lo



es el homicidio calificado por el vínculo, y estableció el momento en que el penado podía solicitar la libertad bajo vigilancia, y cuándo agotar la sanción de satisfacer las condiciones impuestas, no es potestad del juzgador apartarse de ese mandato y, discrecionalmente, modificar el plazo de cumplimiento.

Así los entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/robo con armas”, del 22 de agosto de 2019, que, a diferencia de sostenido por la defensa, sí es aplicable al caso, en la medida en que el pronunciamiento del Alto Tribunal no se limitó a la aplicación del artículo 52 del Código Pernal, sino que, además, se discutió el plazo de duración de la pena perpetua que se le impuso al nombrado.

En efecto el juez de ejecución que contralaba la condena de reclusión perpetua y reclusión por tiempo indeterminado aplicada a Álvarez, decidió, a efectos de posibilitar el ingreso del nombrado al régimen de progresividad de la ley 24.660, fijar un límite temporal de esa sanción. Tomando como base el máximo de duración de las penas temporales, con arreglo a lo previsto en el artículo 55 del Código Penal, consideró que ese límite debía quedar fijado en treinta y siete años y seis meses de prisión, de acuerdo a la interpretación del más Alto Tribunal en el caso “Estévez” (Fallos: 333:866), debiendo producirse su incorporación al régimen de salidas transitorias tres años antes. Consecuentemente, según el juez, transcurrido el plazo indicado, Álvarez estaría en condiciones de solicitar la libertad condicional; y de serle concedida y cumplidas las condiciones legales durante cinco años más, podría requerir la libertad definitiva.

Con motivo del recurso articulado por la defensa, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, consideró que “una interpretación armónica y constitucional de la pena de prisión perpetua, por lo menos respecto de la ley aplicable al caso, no puede exceder de los 25 (veinticinco) años de prisión (arts.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

13 y 16 del Código Penal)”, además de que correspondía que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 52 del C.P. de conformidad con lo resuelto en el precedente Gramajo (Fallos: 329: 3680).

El ministerio público fiscal dedujo recurso extraordinario federal con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad. Si bien criticó la conversión de una pena perpetua en temporal, al haber quedado firme esa decisión, objetó que el tope máximo de las penas temporales se hubiera fijado en veinticinco años pues, según su interpretación, debía hacerse en treinta años, en función de lo establecido por la ley 26.200, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el Estatuto de Roma, que justamente establece para los delitos más graves penas máximas temporales de treinta años.

Según la Corte, “(...) resultan decisivos los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal ante esta instancia, de conformidad con los cuales se advierte una manifiesta prescindencia del régimen previsto por las disposiciones legales sobre la libertad condicional aplicadas al caso –régimen anterior a la ley 25.892, y de conformidad con las cuales la extinción de la pena de prisión perpetua suponía el sometimiento al régimen de la libertad condicional bajo el cumplimiento de los requisitos de los arts. 13, 15, 16, 17 y 53 del Código Penal).

Y agregó “al haber transformado la pena de reclusión perpetua en una pena que inexorablemente habría de agotarse a los veinticinco años, los jueces concedieron a Álvarez, *contra legem*, el derecho a que transcurrido el tiempo indicado, se dé por extinguida la pena cualquiera sea el comportamiento intramuros o el pronóstico de reinserción social, y cercenando la facultad de los jueces de revocar el beneficio en caso de comisión de un nuevo delito durante el período de la condicionalidad”.



Por supuesto que, al resolverse la cuestión, se terminó aplicando una sanción diferente a la estipulada en la norma en la que se había subsumido el hecho.

En tal coyuntura, le determinación judicial de un término de expiración de la prisión perpetua, ahí donde el legislador no lo ha hecho expresamente, importa, por un lado, transforman una pena de prisión perpetua en temporal, apartándose de la sanción contenida en el tipo, y por el otro, alterar el régimen de la libertad condicional previsto por el legislador, lo que, huelga decirlo, supone arrogarse funciones propias de otro poder el estado.

Por lo demás, le exégesis que propone la defensa tampoco encuentra fundamento razonable en lo previsto por la ley 26.200, toda vez que, si bien en el caso de los delitos previstos en los artículos 8°, 9° y 10°, se prevé un castigo que, según el caso, oscila entre los tres y veinticinco años de prisión, si ocurre la muerte la sanción será de prisión perpetua.

Por consiguiente, dado que ambas normativas –la local y la internacional, en lo que aquí interesa, son sustancialmente análogas, ya que prevén la pena de prisión perpetua para los delitos que provocan la muerte, queda claro que no existe ningún desfase que obligue a tomar como referencia un monto punitivo distinto al que se establece en el código para un homicidio agravado por el vínculo (artículo 80, inciso 1°, CP).

Tampoco es factible la inteligencia que postula la Dra. Soberano, a partir de lo establecido en el artículo 110, inciso 3°, del Estatuto de Roma, toda vez que, los veinticinco años a los que refiere la norma, es el plazo mínimo de prisión que debe haber cumplido el condenado a pena perpetua para que la Corte Penal Internacional inicie el proceso de revisión de la sanción, y evalúe la posibilidad su reducción, siempre que, además, concurren uno o más de los factores enumerados el inciso 4°, que, como lo explica la jueza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Llerena “(...) se relacionan directamente con el objetivo establecido en el Preámbulo de que los delitos internacionales no queden impunes y para ello, se le otorga la importancia a la colaboración y suministro de datos que el condenado pueda aportar. Ahora bien, la importancia de la cooperación del condenado es tal, que, en el artículo indicado, párrafo 5, se establece que la Corte, al determinar que no corresponde reducir la pena *...volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba*’. De lo dicho, se desprende que, en el Estatuto de Roma, el plazo que indica la defensa, para acceder a la libertad no es automático” (CNCCC, Sala I, causa “Cosman, Daniel Héctor”, voto de la jueza Patricia Llerena), y mucho menos fijo, con lo que es imposible que lo pueda tomar como referencia del agotamiento de la condena.

III. Dicho esto, el artículo 13 del Código Penal prescribe que, transcurridos treinta y cinco años, y siempre que se cumplan los demás requisitos, el condenado podrá obtener la libertad condicional. Y, pasados diez años sin que la libertad haya sido revocada, la pena quedará extinguida (artículo 16 CP), de modo que, del juego armónico de ambos dispositivos, es posible concluir que existe un plazo mínimo de efectivo encierro –treinta y cinco años y un plazo máximo –cuarenta y cinco para que la sanción se tenga por extinguida.

Respecto de este plazo, no es posible obviar la interpretación efectuada por Eugenio Raúl Zaffaroni, cuando integraba la Corte, en su voto disidente en el caso “Estévez” (Fallos:), en el que sostuvo que, con la sanción de la ley 26.00, que incorporó a nuestro catálogo represivo los delitos previstos en el Estatuto de Roma “(...) lo razonable es entender que impone una perpetua que, o bien regresa al tiempo de cumplimiento necesario para solicitar la libertad condicional tradicional del código, o bien recepta los



veinticinco años previstos en el Estatuto. Aunque no existe razón para pensar lo último, es una hipótesis de interpretación admisible”.

De todos modos, a mi ver, no debe confundirse la determinación de un plazo para la expiración de la pena de prisión perpetua –que es lo que pretendió la defensa con el término a partir del cual el condenado estaría en condiciones de obtener la libertad condicional, que es otra discusión.

Dejando de lado si se lo supone cumplido a los treinta años, como lo establece la actual redacción del artículo 13, o a los veinticinco., si se sigue la tesis de Zaffaroni –cuestión que no necesita ser definida hoy lo cierto es que, en cualquier caso, el penado cuenta con la esperanza cierta de conseguir la libertad en algún momento de la ejecución de su condena.

Sobre esa base, y los restantes argumentos desarrollados precedentemente, entendí que no correspondía fijar un plazo de vencimiento de la pena de prisión perpetua sino estar al que surge de la normativa vigente (arts. 14 y 16 del C.P.).

IV. Sin perjuicio de lo expuesto, y como la defensa articuló el pedido de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, a condición de que se establezca un término diferente al que se extrae de los artículos 13 y 16 del Código Penal, vistos los impedimentos previstos en el artículo 14 del mismo cuerpo legal y 56 bis, de la ley 24.660, de los que me ocuparé luego, toca entonces dar respuesta a ese planteo.

En primer término, y a partir de la afirmación de que los condenados a prisión perpetua cuentan con la posibilidad de promover las distintas alternativas legales que le permitirían acceder al medio libre, y agotar definitivamente esa sanción, cabe desestimar el carácter de pena inhumana, cruel y degradante; lo que si ocurriría en caso de que la sanción se cumpliera en la cárcel indefinidamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Por otro lado, el argumento de la defensa, de que se afectaría el mandato de certeza –principio de legalidad material también carece de fundamento. Ello así porque, una vez más, los artículos 13 y 16 del Código Penal permiten, anticipadamente, conocer con precisión en qué momento de la ejecución de la pena se puede obtener la libertad vigilada y cuándo agotar la sanción.

De ahí que no pueda predicarse la indeterminación de la pena de prisión perpetua y, en consecuencia, la transgresión al principio de legalidad y, con menos razón, al principio de resocialización.

Tampoco observo que la naturaleza fija de la pena en cuestión afecte la división de poderes, como lo invocó la defensora, con fundamento en que cercena la facultad jurisdiccional de valorar el hecho y la culpabilidad del acusado y, sobre esa base, establecer la sanción proporcional a esos parámetros. Ocurre que, justamente, en razón de esa división, es potestad del legislador establecer las penas con las que se conminan los delitos, y, por consiguiente, la obligación de los jueces fallar conforme a lo estatuido en esas normas. Y nada impide que, en el caso de los delitos más graves, como lo son determinados homicidios, el legislador, de modo general, considere que una pena fija como la de prisión perpetua, agota el contenido de injusto culpable.

En todo caso, debería la defensa haber demostrado que, en el supuesto que nos ocupa, la pena de prisión perpetua que se le podría imponer a su asistido resultaba desproporcionada con relación a la entidad del injusto cometido por L, y el grado de reproche merecido por ese proceder.

De modo que, tal como enseñan Zaffaroni, Alagia y Slokar, la pena de prisión perpetua “Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda relación con la magnitud del



injusto y de la culpabilidad. Sólo lo sería en los supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto” (ob.cit. página 904), algo que la defensa no se ha hecho cargo de acreditar.

Lo expuesto sirve, a su vez, como fundamento para desestimar el argumento de la defensa de que se viola el principio de culpabilidad por el hecho, pues, en casos como el que nos ocupa, en los que el contenido de injusto es el más elevado del código penal, en la medida que la persona haya actuado con plena capacidad de culpabilidad, cualquier circunstancia particular es insuficiente para disminuir el reproche por debajo de la respuesta punitiva estipula en la norma.

Claro que, de darse el supuesto en el que, las condiciones personales del acusado demuestren que esa sanción es irracional y, por lo tanto, desproporcionada, existirían buenas razones jurídicas para plantear propiciar una pena inferior acorde a esas excepcionales circunstancias. En la especie, como señalé, la defensa no demostró tal desajuste, sino que se limitó a criticar en general, la legitimidad de la pena de prisión perpetua.

Por lo expuesto, propuse rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua articulado por la defensa.

V. Sentado ello, toca examinar el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 14, inciso 1º, del Código Penal, y 56 bis, de la ley 24.660, articulado por la defensa.

La acusación, entendió que por no existir un agravio actual que atender, dado que no se cumplía el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, el planteo debía ser rechazado.

Sin embargo, tal como lo explicó el juez García en el precedente “Guerra” de la Sala I, de la CNCCC, registro 1563/18, “(...) el condenado tiene derecho a saber si sus esfuerzos en la observancia de los reglamentos carcelarios o en ajustarse a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

exigencias del tratamiento para el avance en la progresividad será recompensado con una liberación anticipada. Si una ley clausura mediante una regla general –como sucede en este caso con los arts. 14, CP y 56 bis, Ley 24.660 cualquier posibilidad de aspirar a una liberación anticipada por la naturaleza del delito por el que se ha dictado la condena, el condenado tiene derecho a someter a escrutinio su constitucionalidad aunque no hubiese alcanzado el tiempo de cumplimiento de pena que lo habilitaría a petitionar su salida anticipada bajo alguna de las formas previstas legalmente, porque las disposiciones que excluyen la posibilidad de obtener la libertad anticipada tiene incidencia directa y actual en el diseño y ajuste del tratamiento personalizado al que se refiere el art.5 de la ley 24.660”.

Por otra parte, de no examinarse la cuestión, aquella afirmación de que la pena de prisión perpetua no es tal porque el condenado cuenta con la posibilidad de requerir la libertad vigilada, quedaría inmediatamente invalidada por efecto de las normas que excluyen toda posibilidad de libertad anticipada a quienes resultan condenados por determinados delitos, como ocurre en el caso de L, . Y ello si choca abiertamente con el derecho humano a la resocialización, reconocido por las normas convencionales.

No he pasado por alto que la Corte tiene dicho que *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el*



cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley” (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 310:1162; 314:424, entre otros).

Empero, en el caso examinado, los dispositivos legales cuya validez constitucional se cuestiona son tan rígidos que no dejan margen para una interpretación que los haga compatibles con el cometido resocializador y el régimen progresivo de ejecución de las penas privativas de la libertad; que tiene por base la preparación del condenado para su paulatino retorno a la vida en libertad.

Al respecto, vale la pena recordar que el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y readaptación social de los condenados”.

Del mismo modo, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial la reforma y readaptación social de los penados...”

Y en la regla 60.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se consignó que “Es conveniente que, antes del término de la ejecución de la pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución, o mediante una **liberación condicional**, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz”. (el destacado no está en el original).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Finalmente, el artículo 1° de la ley 24.660, prevé que “la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto”.

Ello se conjuga lo previsto en el artículo 12 en cuanto a que “el régimen aplicable al condenado, cualquiera fuera la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y contará de a) período de observación; b) período de tratamiento; c) período de prueba y d) período de libertad condicional.

En esa coyuntura, un sistema que impida el acceso a toda alternativa de libertad anticipada, exclusivamente por la naturaleza del delito por el que se impuso la condena, como lo es el de los artículos 14, inciso 1° del Código Penal, y 56, bis, de la ley 24.660, prescindiendo del esfuerzo individual que haga el detenido para avanzar en las distintas fases de ejecución de la sanción, y ser merecedor, en caso de un pronóstico favorable, del natural objetivo de reincorporarse a la vida en sociedad, destruye por completo el régimen convencional y legal diseñado para que el castigo punitivo tenga algún sentido positivo para quien lo sufre, y no se convierta, como en el caso de L, en una mera retribución por la falta cometida, que haga de la cárcel su hábitat permanente y definitivo hasta el final de su existencia; una consecuencia análoga a la pena de muerte, que, como dijo la Corte, lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 329: 2440).



A su vez, representa una manifiesta incongruencia que el mismo Estado que durante la ejecución de la pena, se obliga a promover que el condenado “adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley” para su mejor inclusión en la vida social libre, a través de “todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten adecuados” a esa finalidad (art. 1º de la ley 24.660), al mismo tiempo se excluya de ese primordial objetivo, cuando se trate de personas condenadas por ciertos delitos que, según el legislador, no merecen dicho tratamiento. Ello, como con toda razón lo destacó la defensa, viola el principio de igualdad, en punto a que el programa resocializador incluye a todos los condenados, sin ningún tipo de excepción.

La intolerable consecuencia que se derivaría de la aplicación de las normas bajo examen, justifica, por todo lo dicho, que se las declare inconstitucionales.

9º) Que por cómo se resolvió, el acusado debe cargar con las costas del proceso (artículos 29, inciso 3 º, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

El juez Pablo Daniel Vega dijo:

1º) Que, en lo sustancial, comparto el voto pronunciado por mi querido colega que ha liderado el acuerdo, a excepción de la perspectiva asumida en lo concerniente a la pena de prisión perpetua prevista por el legislador para la comisión del delito por el cual ha sido condenado el encausado.

Se trata de una divergencia ya materializada en otros precedentes del tribunal (ver casos: “Villaverde”, del 26/5/2015 y “Fagre”, rto. 2/3/2018), en los cuales he explicitado mi disidencia y a cuyos fundamentos remito por razones de brevedad; aunque sin pretender con ello agotar la cuestión, pues, de seguido, habré de profundizar algunos de los aspectos que hube tratado en tales ocasiones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

3º) Que, ciertamente, el nudo gordiano del asunto aquí implicado radica en la naturaleza de una pena privativa de la libertad que evoca una perpetuidad en su cumplimiento que ha de ser tan sólo eventual, ante la posibilidad de acceso a la libertad condicional por parte del penado.

4º) Que, en cualquier caso, parece poco discutible el aserto que proclama la nula armonía entre una prisión literalmente perpetua -es decir, aquella que expira sólo cuando hace lo propio la vida de quien la sufre o, en otros términos, cuando coincide su vencimiento únicamente con la muerte del condenado y nuestra Constitución Nacional, ya sea porque se la estime una forma de tortura al lesionar la intangibilidad de la persona humana, o porque se la considere una *pena de muerte encubierta* al significar una privación de futuro y un exterminio de la esperanza; o bien porque se la repunte incompatible con la *función resocializadora* que nuestra Ley Fundamental confiere a la pena; o por la violación al principio de igualdad que implica la clasificación de esa clase de condenados en función de la posibilidad de acceso a la libertad condicional; o, finalmente, por la totalidad de esas razones.

Aun cuando reconozco que la práctica corriente de la tradición jurisdiccional se aparta de la perspectiva que sobre la materia acompaño, tampoco debe soslayarse que los esfuerzos de la postura mayoritaria para afirmar la constitucionalidad de la prisión perpetua caen en la paradoja siguiente: que dicha pena se considera legítima en la medida en que no sea perpetua, para lo cual se erige en vía de escape la posibilidad del condenado de obtener la libertad condicional. Evidente ha de resultar que ello obedece al reconocimiento por parte de sus cultores acerca de la seriedad de las objeciones plasmadas al inicio de este considerando.

En efecto, se ha considerado que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, en



razón de que genera graves trastornos de personalidad, aunque cabe observar que ese efecto no es exclusivo de la pena perpetua sino de toda pena privativa de libertad de larga duración, por lo que debe evaluarse, en todo caso, la inconstitucionalidad por su incompatibilidad con el artículo 18 constitucional, en cuanto que pueden asimilarse al tormento psíquico —art. 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— y más específicamente por imperio del artículo 1º de la ley 24.660 (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl—Alagia, Alejandro—Slokar, Alejandro, ob. cit., p. 945).

Por lo demás, esta misma inteligencia ha sido expresada por nuestro más Alto Tribunal en el precedente “Giménez Ibáñez” (Fallos: 329: 2440, considerando 4º).

5º) Que tan inapelable y contundente afirmación evidencia ya aquella paradoja a la cual me hube referido, según la cual la constitucionalidad de la sempiterna privación de libertad depende, curiosamente, de que ella no resulte tal (perpetua) y, por consiguiente, de que cese en algún momento, el cual se identifica con la concesión de la libertad condicional merced a la posibilidad de extinguir la pena establecida por el artículo 16 del Código Penal luego de transcurrido un determinado lapso.

Ahora bien, independientemente de los problemas que plantea semejante regulación legal —sobre los que abre de referirme oportunamente—, lo cierto es que aquella conclusión permite sostener la temporalidad de la llamada “prisión perpetua”, dado que su legitimidad se halla subordinada a que la privación de la libertad cese en algún momento.

Una tal inteligencia me lleva a discrepar con lo aseverado por el Procurador Casal en ocasión de dictaminar en el caso “Álvarez, Guillermo Antonio y otros/ robo con armas” (CCC70150/2006/TO1/1/2/RH1), en cuanto cuestiona precisamente a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

un sector de la judicatura por considerar lícito convertir una pena perpetua en una temporal (ver punto VI del aludido dictamen). Es que, si resulta ilegítima la privación de libertad realmente perpetua entonces lo lícito habrá de ser considerarla una pena temporal, es decir, una reacción punitiva que en algún momento debe expirar.

En este sentido, cabe consignar que tampoco debe confundirse la temporalidad del encierro perpetuo con el sistema o modelo de determinación de la pena asumido por el legislador al momento de la tipificación de ciertas conductas disvaliosas.

En efecto, el carácter fijo de la prisión perpetua no impide ni niega su naturaleza temporal, pues en definitiva los modelos de penas fijas o flexibles traducen la mayor o menor desconfianza del legislador hacia los jueces, y nada impide asumir un sistema de penas temporales fijas como lo fue el Código del Imperio de Brasil de 1830 (Cfr. ZaffaroniSlokarAlagia, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 1037).

En definitiva, el modelo fijo que caracteriza a la prisión perpetua únicamente indica que en los extremos casos de gravedad para los que se la habilita, el legislador subroga al juez en la facultad de establecer o determinar el *quantum* de la respuesta punitiva.

6º) Que en modo alguno pueden relativizarse las restantes objeciones ya aludidas con relación a la prisión perpetua *stricto sensu*.

Así, Ferrajoli no sólo sostiene el carácter inhumano de dicha respuesta penal sino que la considera una pena capital en un doble sentido: porque se trata de una privación a la vida y no sólo a la libertad, que conlleva a la privación de futuro y exterminio de la esperanza; y porque resulta una pena eliminadora, no en el sentido físico pero sí en el sentido que excluye para siempre a una persona del consorcio humano (Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Escrito sobre Derecho Penal, nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal*,



Nicolás Guzmán Coordinador, 1, “Ergastolo y Derechos Fundamentales”, trad. José Hurtado Pozo, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 232).

Por cierto, la asimilación del encierro perpetuo a la pena capital que realiza el destacado jurista italiano, no constituye una opinión aislada pues encuentra plena coincidencia con la perspectiva asumida por el Santo Padre en la carta que le dirige al Presidente de la Comisión Internacional contra la Pena de Muerte, ocasión en la que aseveró que “la pena de prisión perpetua, así como aquellas que por su duración conlleven la imposibilidad para el penado de proyectar un futuro en libertad, pueden ser consideradas penas de muerte encubiertas, puesto que con ellas no se priva al culpable de su libertad sino que se intenta privarlo de la esperanza. Pero, aunque el sistema penal pueda cobrarse el tiempo de los culpables, jamás podrá cobrarse su esperanza” (Cfr. *Francisco. Por una Justicia Realmente Humana*, Ediar, CABA, 2018, p. 70). Dicha perspectiva es ratificada por el Papa Francisco en el Mensaje que, en junio de 2016, le dirige al VI Congreso Mundial contra la Pena de Muerte, oportunidad en la que sostuvo que “«Hacer justicia» no significa que se deba buscar el castigo por sí mismo, sino que las penas tengan como finalidad fundamental la reeducación del delincuente. La cuestión debe ser encuadrada en la óptica de una justicia penal que sea abierta a la esperanza de reinserción del culpable en la sociedad. ¡No hay pena válida sin esperanza! Una pena clausurada en sí misma, que no dé lugar a la esperanza, es una tortura, no es una pena” (*ob. cit.*, pp. 167-168).

7º) Que a partir de esta última cita es dable advertir que la crítica del Santo Padre coincide plenamente con el ya marcado aspecto de ilegitimidad relativo a la contradicción existente entre una prisión verdaderamente perpetua y la función resocializadora asignada al castigo estatal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Sobre el particular, ha de resultar elocuente Ferrajoli al abordar la cuestión en el artículo ya citado. En efecto, en su crítica a la Corte Constitucional italiana por el modo en que ha debido aceptar una tal incompatibilidad, objeta que en la misma sentencia reafirmara también la constitucionalidad del *ergastolo*, “repitiendo el mismo e hipócrita sofisma ya invocado por la Corte de Casación en 1956, la misma que había sostenido la constitucionalidad del *ergastolo*, afirmando que éste no puede ser considerado como una pena siempre perpetua, en la medida en que siempre es posible la gracia. En primer lugar, la sent. n° 264 del 21 de noviembre de 1974, declaró al *ergastolo* compatible con la finalidad reeducativa de la pena, haciendo posible, mediante la ley del 15 de noviembre de 1962, que se conceda la liberación condicional después de veinte años” (*ob. cit.*, p. 235).

Su embate crítico al sofisma por él alertado culmina señalando que “(l)a libertad condicional y los demás beneficios previstos en la ley Gozzini son medidas ampliamente discrecionales, ajenas al esquema de la estricta legalidad penal. La vida de una persona -no la reducción de cualquier parte de la pena, sino la libertad y la no libertad de por vida termina así por depender de la decisión discrecional, fundamentalmente administrativa, de la autoridad carcelaria y de hecho, como lo sabemos muy bien, con frecuencia depende del azar” (p. 236).

Es precisamente por ello que el límite al encierro perpetuo por la vía de la libertad condicional asume un rasgo eventual que, ciertamente, no alcanza para satisfacer exigencias mínimas derivadas del mandato de certeza que impone la estricta legalidad penal y que no sólo se contenta con la descripción del supuesto de hecho típico, puesto que se proyecta también a la pena.

Como claramente lo expuso Zaffaroni en el precedente de Fallos: 333:866: “si la exigencia de certeza es una cuestión jurídica general, lo cierto es que alcanza su más alto grado —fuera de toda



discusión— en el marco de la legislación penal de todo estado de derecho, en que la estricta legalidad no sólo debe observarse en cuanto a la redacción de los tipos sino también en lo que incumbe a las penas, siendo indispensable su previsión precisa antes del hecho de la causa (no se trata sólo del *nullum crimen*, sino también del *nulla poena sine proevia lege penale*). No es posible dudar acerca de esta exigencia en nuestras normas máximas” (considerando 11).

8º) Que, por lo demás, tampoco puede legitimarse la prisión perpetua sobre la base de la posibilidad de hacer cesar el encierro mediante la obtención de la libertad condicional, toda vez que —más allá de los problemas puestos de resalto todo el universo de condenados a esa respuesta punitiva cuenta con una tal posibilidad.

Es que por imperio del artículo 14 del ordenamiento penal sustantivo tanto los reincidentes como los condenados por ciertos delitos allí consignados (entre los que se encuentra aquel por el cual L, ha sido condenado en esta causa), se ven privados del beneficio de la libertad condicional, y dicha privación colocaría en jaque la operatividad de la regla del artículo 16 que se encuentra prevista justamente para la hipótesis inversa, esto es, para quienes sí acceden a esa morigeración de la ejecución punitiva; aunque lo propio cabría pensar respecto de los supuestos de revocación de la libertad condicional concedida a los condenados a prisión perpetua.

Producto de ello ha de ser entonces una clara violación al principio de igualdad (art. 16 de la CN), al consagrarse una grave discriminación entre los condenados a esa clase de pena; en la medida en que algunos podrán alcanzar el beneficio de la libertad condicional, mientras que a otros les está vedado por completo, derivando de ello un encierro *sine die*.

Desde luego que semejante consecuencia me ha llevado a coincidir también en la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del CP, sobre la base del sistema de cuestiones vencidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

9º) Que, por lo tanto, dado que no existe la prisión perpetua *stricto sensu*, todas las penas son temporales y, por ende, todas tienen una fecha de vencimiento, correspondiéndole al Tribunal que la impone fijar esa fecha de acuerdo con las normas ya aludidas; y, según lo interpreto, ese vencimiento opera en el caso a los veinticinco (25) años. Por lo demás, la diferencia entre las penas temporales flexibles y la denominada “prisión perpetua” (pena temporal fija) radica en que ésta última aumenta los tiempos de privación de libertad a los fines de la obtención de los beneficios previstos para la etapa del tratamiento progresivo penitenciario, cuya regulación se encuentran en la ley 24.660.

El juez Gustavo Pablo Valle dijo que por compartir en lo sustancial los argumentos del juez que lidera el acuerdo, adhería a su voto.

En atención a ello y a lo prescripto en los artículos 396, 398 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

RESOLVIÓ:

I. RECHAZAR el planteo de nulidad efectuado por la defensa del imputado (arts. 166, 167, inc. 2º, y 184, inc. 10º, del Código Procesal Penal de la Nación, a *contrario sensu*).

II. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua efectuado por la defensa.

III. DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 14 del Código Penal y 56 *bis* de la ley 24.660, según redacción de la ley 27.375.

IV. CONDENAR a C, M, L, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, con ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** como autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido en contra de su cónyuge (artículos 12, 29 inciso 3º, 45



y 80, inc. 1º, del Código Penal y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

V. TENER PRESENTES las reservas de ocurrir en casación y de caso federal efectuadas por la defensa.

Regístrese y comuníquese; firme que sea, dese a la documentación y efectos reservados el destino que corresponda y archívese.

Ante mí:

Nota: De que siendo las 16 horas se constituyeron los jueces integrantes del Tribunal Oral en o Criminal y Correccional n° 17 en la sala de audiencias y se dio lectura de la sentencia en presencia de la suscripta. Secretaría, 7 de febrero de 2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40134/2018/TO1

Fecha de firma: 07/02/2020

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN FACUNDO GIUDICE BRAVO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA PATRICIOS, SECRETARIA



#32552728#254715187#20200207150817468